

RV: ACCESO EXP. 88161

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Dom 09/10/2022 20:58

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

INGENIO PICHICHÍ S.A.

De: Verónica Durán Mejía <veronica.duran@advocat.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:37 a. m.

Para: secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co <secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Cuenta para Notificaciones ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ACCESO EXP. 88161

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.

ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHÍ S. A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL1316-2022, Radicación 88161, proferida por los accionados el pasado 28 de marzo de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes JORGE

GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140044001, conforme con los siguientes

HECHOS:

1. Los señores JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, instauraron un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en contra del Ingenio Pichichí S. A., solicitando se declare un contrato de trabajo realidad con esta sociedad, por haber laborado en misión a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado Aldía, Progresar y Progresemos, ya disueltas y liquidadas; y, como consecuencia de ello, se le condenara a pagarles: cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones por pensiones, riesgos profesionales y salud, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales.
2. Alegaron los demandantes, como presupuesto de su demanda, que el Ingenio Pichichí S. A., era RESPONSABLE SOLIDARIO con las Cooperativas de Trabajo Asociado Aldía, Progresar y Progresemos, de las que fueron socios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Al dar respuesta a la demanda, el Ingenio Pichichí negó los hechos, se opuso a las pretensiones de los actores y propuso, entre otras, las excepciones de pago y compensación y buena fe.
4. El Ingenio Pichichí S. A. fue absuelto en primera y segunda instancia de todas las pretensiones incoadas por los actores en su contra.
5. Los actores interpusieron recurso de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Corporación aquella que admitió el recurso, corrió traslado a los recurrentes para que lo sustentaran y a mi representada para que presentara su oposición.
6. Corridos los trasladados, presentada y admitida la demanda de casación y la oposición por mi representada, el expediente fue enviado a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral, correspondiéndole conocer a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los magistrados accionados, doctores ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

7. La Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, profirió fallo SL1316-2022, el 28 de marzo de 2022, mediante el cual casó la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y, en sede de instancia, resolvió: i) revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buga, el 16 de octubre de 2018; ii) Declarar que entre los demandantes y el Ingenio Pichichí S.A., existió contrato de trabajo; iii) Condenar al Ingenio Pichichí S. A. a pagar a JORGE GERALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, diversas sumas de dinero por concepto de Cesantía, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90; iv) declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el Ingenio Pichichí; v) absolió de lo demás.

8. De acuerdo con la parte considerativa del fallo cuestionado, la Sala Cuarta de Descongestión, negó la excepción de pago y compensación propuesta por mi representada, bajo los siguientes términos:

*“A juicio de la Sala, no puede prosperar la excepción de compensación, en razón a que quedó evidenciado, **tal como lo informaron los demandantes** que, para el pago de las compensaciones del régimen cooperativo, se les descontaba de su salario mensual porcentajes equivalentes al 8.33% para la anual y las semestrales, 4.16% para la de vacaciones y 1% para la de intereses.”*

9. Tal como se desprende claramente de las anteriores consideraciones, la Sala Cuarta de Descongestión negó a mi mandante la excepción de pago y compensación, oportunamente propuesta al contestar la demanda, **con base en la sola afirmación de los actores realizada en el hecho sexto de la demanda**, en donde dijo su apoderado, sin ninguna sustentación:

*“SEXTO. **Mis mandantes afirman**, que cuando trabajaron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALDÍA NIT 815004867, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT 900045550, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS NIT 900045551, de cada pago se le hizo un descuento del 8.33% para el pago de compensación anual; 1% para el pago de intereses sobre la compensación anual; 4.16% para el pago del descanso anual y 8.33% para la compensación semestral, es decir el descuento es de su propio sueldo lo que no constituye pago de prestaciones sociales.”*

10. Es abundante la prueba en el expediente que acredita que no es cierto lo afirmado por los actores en la demanda. Prueba que OMITIÓ la Sala Cuarta de Descongestión para decidir; así:

JORGE GERALDO CHAVES GUERRERO, en el cuaderno 6, aparece gran cantidad de documentos que acreditan los pagos efectuados por las CTA Progresemos y Progresar a este trabajador asociado, tales como: certificación de historia laboral (fl. 923 y 1051); planilla de pagos de compensaciones semanales

(fls. 935 – 983 y 1053 - 1088); planillas de pagos compensaciones semestrales, anuales (fls. 984 – 989; 1090 - 1093).

CARLOS MARTINEZ PAJOI: compensaciones semanales (fls. 1158 – 1228 Cdno 6; 1229 – 1244 Cdno. 7), compensaciones semestrales, descanso anual, compensaciones anuales, interés compensación (fls. 1246 – 1257 Cdno. 7)

DANI ROJAS ROJAS: Compensaciones semanales (fls. 1325 – 1415 Cdno. 7); compensaciones semestrales, descanso anual, compensaciones anuales, intereses compensación (fls. 1417 – 1425); CERTIFICACIÓN HISTORIA LABORAL 1478.

JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS: Certificación historia laboral (fl. 1513 Y 1612 Cdno. 8); compensaciones semanales (fls. 1556 – 1599 y 1655 - 1665); compensaciones anuales, semestrales, descanso anual, compensación extraordinaria (fls. 1615 – 1617 y 1667 - 1671 Cdno. 8)

HERIBERTO ALVARADO GUERRA: Certificación Historia Laboral (fl. 1692 y 1820 Cdno. 9); compensaciones semanales (fls. 1706 – 1754 y 1824 - 1860 Cdno. 9); compensaciones anuales, descanso anual, semestrales, interés compensación (fls. 1756 – 1758 y 1862 - 1863 Cdno 9)

11. Los anteriores documentos son claramente indicativos de la VÍA DE HECHO en que incurrió la Sala Cuarta de Descongestión, si se observan las certificaciones de historia laboral de los actores (fls. 923, 1051, 1748, 1513, 1612, 1692 y 1820), que están respaldadas en los restantes documentos atrás relacionados, en donde aparecen las compensaciones acumuladas pagadas por las Cooperativas de Trabajo Asociado por año, así: la ordinaria que equivale al salario; la semestral que equivale, por su monto y periodicidad, a las primas de servicios; la compensación por descanso que corresponde a las vacaciones; la compensación anual, que equivale, por su monto y periodicidad, a la cesantía; y la compensación por intereses que equivale, por su monto y periodicidad, a los intereses sobre la cesantía.

Así, por ejemplo, si se observa a folio 923 del Cdno 6, el actor Jorge Giraldo Chavez, recibió en el año 2011, por compensaciones ordinarias (salario) un acumulado de \$13.604.478 (que equivale a un promedio mensual de \$1.133.706,5); por compensaciones semestrales (primas) \$1.133.253 (dos quincenas al año); compensación por descanso (vacaciones) \$566.694 (15 días de vacaciones); compensación anual (cesantía) \$1.133.253 (un salario por año); y compensación por intereses \$135.996 (12% anual), y así mismo con los otros demandantes. Valores que corresponden al salario básico tenido en cuenta en la sentencia de casación para liquidar las prestaciones, tal como se observa en la página 39 del fallo cuestionado, en donde, para el año 2011 se tiene en cuenta un salario base de liquidación para el demandante Jorge Giraldo Chaves de \$1.133.707, igual al liquidado por la CTA para pagar sus primas, vacaciones, cesantía e intereses a la cesantía, de donde se cae por su propio peso el argumento de que a los demandantes no se les pagó sus prestaciones como correspondía, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

12. Lo anterior indica claramente que no es cierto que los pagos por compensaciones semestral, anual, vacaciones e intereses, se descontaron del salario de los demandantes, como lo afirman éstos sin sustento y **lo acogió sin mayor prueba y análisis la Sala Cuarta de Descongestión**. Lo que ocurre es que, en el régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado, las compensaciones, que son las retribuciones por las labores desempeñadas por los asociados, se establecen de acuerdo con el rendimiento y cantidad de trabajo aportado, tal como se establece en el artículo 105 de los Estatutos de la CTA PROGRESAR (fol. 27 Cuaderno 3), que dice:

“ARTÍCULO 105. CONTENIDO DEL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES. El régimen de compensaciones consagrará los siguientes aspectos: las modalidades de compensación, montos o porcentajes de las mismas para los diferentes niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desempeñados, rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno, los factores y criterios para su determinación, la periodicidad en que serán entregadas y la forma de pago; los pagos que siendo necesarios para realización de la labor no constituyen compensaciones, así como también lo relativo a los reconocimientos por los descansos de trabajo, las deducciones y retenciones que se le pueden practicar a las compensaciones, requisitos, condiciones y límites, los aportes sociales sobre compensaciones; forma de entrega de las compensaciones; y las demás disposiciones necesarias para regular el contenido del régimen de compensaciones.”

13. Conforme con el régimen de compensaciones de la CTA Progresar (fls. 167 – 171 Cdno. 1), “se entiende por **compensación ordinaria** la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de la actividad material, o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.” (art. 4); la **compensación semestral** “es la que recibe el trabajador asociado en los meses de junio y diciembre para atender sus gastos personales y familiares. El valor de las compensaciones semestrales, serán equivalentes a la mitad de una compensación mensual ordinaria.” (art. 11) y su liquidación se hará “con base en el promedio mensual de las compensaciones ordinarias recibidas por el trabajador asociado, en el semestre objeto de la liquidación.” (art. 12); la compensación por **descanso anual remunerado**, “es el derecho a disfrutar de un período de descanso remunerado.”, y “la base para la liquidación será la de un año de labores o fracción.” (artículo 14); la **compensación anual diferida**, según el artículo 15 del régimen de compensaciones, será reconocida anualmente “como reconocimiento a su labor desarrollada en el transcurso del año y en el evento de su desvinculación por cualquier causa, se le pagará el equivalente a una compensación anual ordinaria proporcional a lo devengado por un año completo de servicio y proporcional al tiempo laborado. Dicho reconocimiento se liquidará y pagará anualmente el treinta y uno (31) de diciembre de cada año o se le pagará según lo acordado por el consejo de administración.”; y la **compensación de intereses a la compensación anual**

diferida, "Es el reconocimiento económico que a criterio del consejo de administración y de acuerdo a las condiciones económicas de la cooperativa, se les entregará a los asociados trabajadores a treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El procedimiento de entrega y demás, será reglamentado por el Consejo de Administración, en todo caso dicha compensación no podrá superar el 12% anual de la compensación ordinaria del trabajador si es fija o el 12% anual de promedio de la compensación si es variable." (artículo 16)

14. Como se dijo, el Ingenio Pichichí fue demandado, en calidad de responsable solidario con la CTA Progresar y Progresemos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, por lo que, conforme con las reglas establecidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, **el pago efectuado por la Cooperativa extingue la obligación con los demandantes**, de ahí que, con la decisión tomada por la Sala Cuarta de Descongestión, se violó del derecho al debido proceso del Ingenio Pichichí, causándole graves perjuicios, pues se le condenó por una deuda ya cancelada y además se le condenó a pagar indemnizaciones por falta de pago, por considerarlo de mala fe.

15. Además, al no haberse tenido en cuenta los pagos de uno de los deudores solidarios, se consideró al demandado como de mala fe, por tratar de eludir el pago de las prestaciones sociales de los actores, cuando no es cierto, pues a ellos se les pagó todo lo que correspondía como si hubiesen sido trabajadores subordinados, además de lo que correspondía por aportes a la seguridad social y demás parafiscales.

15. El Tribunal desconoció los mandatos de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, que establecen:

"ARTÍCULO 60.- El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTÍCULO 61.- El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento."

16. Es claro que de haber analizado, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas allegadas oportunamente al proceso, como correspondía, la Sala Cuarta de Descongestión, hubiera llegado a la necesaria conclusión de que, así se estableciera la responsabilidad solidaria del Ingenio Pichichí, de todas maneras hubiera constatado de que a los demandantes se les cancelaron todos los derechos

sociales que les correspondían, como si se tratare de trabajadores subordinados, por lo que no había lugar a proferir las condenas que emitió en contra de mi representado.

PRETENSIONES:

1. Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración del Ingenio Pichichí S. A.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia SL1316-2022, Rad. 88161, proferida el 28 de marzo de 2022, por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140044001.

3. SE ORDENE a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que profiera nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las pruebas legalmente practicadas en el proceso, en especial, las señaladas en la presente acción, que acreditan el pago efectuado a los actores de todos los créditos reclamados en el proceso y que la actuación de la demandada estuvo revestida de buena fe.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

Con el actuar de la Sala Cuarta de Descongestión, atrás señalado, se violó a la sociedad que represento su derecho **fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyos alcances señala la Corte Constitucional, entre otras muchas, en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Más específicamente, en la Sentencia C – 163 de 2019, la Corte Constitucional establece y define el alcance de lo que ha denominado el **debido proceso probatorio**, así:

14. *En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.*

15. *El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el **debido proceso probatorio**, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.*

15.1. *De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba*

pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.

15.2. *En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

*La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, **pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias**. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.*

El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.

(...)

16. *Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la*

administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.

(vi) El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juez las pruebas incorporadas al proceso.

Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal (negrillas fuera de texto).

Conforme con ello, es claro que la Sala Cuarta de Descongestión, al negar la excepción de pago y compensación, propuesta oportunamente por mi mandante como medio legítimo de defensa, con base en la mera afirmación de los actores sin sustento alguno y pasando por alto la abundante prueba documental oportunamente presentada que daba amplio apoyo probatorio al medio exceptivo propuesto, violó el derecho fundamental del debido proceso probatorio de éste y, por ende, sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.

RAZONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Buen ejemplo de ello es el fallo T – 459 de 2017, en donde se señaló:

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

3.1.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una

decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

"(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos 'erga omnes'. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la

constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que **el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”**

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que

materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluir las y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.

En el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, previstos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, tal como se pasa a ver:

I.- Requisitos Generales:

1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Como se dijo, bajo el acápite CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, se fundamenta la presente acción constitucional en la violación por parte de la corporación accionada, Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, al sustentar su decisión de negar la excepción de pago y compensación propuesta por éste al contestar la demanda, con base en la sola afirmación de los actores, sin sustento alguno, pasando por alto todas las pruebas que daban sustento al medio exceptivo (defecto fáctico negativo), lo cual implica, a su vez, la violación a su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En el presente caso, mi representada fue absuelta en primera y segunda instancia y, tan solo, al momento de resolverse favorablemente el recurso extraordinario de casación, fue que la Sala Cuarta de Descongestión, al entrar en sede de instancia y en reemplazo del Tribunal Superior de Buga, dictó la sentencia de reemplazo, en la que desconoció el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, sin que contra esa decisión proceda ningún recurso.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual se violó el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, fue proferida el pasado 28 de marzo de 2022 y notificada por edicto que se fijó el 27 de abril de 2022, quedando ejecutoriada el 27 del mismo mes y año, por lo que no han transcurrido seis meses desde que mi mandante tuvo conocimiento del fallo, previstos por la jurisprudencia como término prudencial para iniciar la acción constitucional. Por lo que claramente se cumple con el requisito de inmediatez.

4. La irregularidad procesal anotada, en que se fundamenta la solicitud de amparo, tiene un efecto decisivo en la sentencia cuestionada, pues, al negar a mi mandante, sin fundamento alguno, la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, se profirieron en su contra condenas por obligaciones que ya estaban canceladas por el codeudor solidario y se le calificó como deudor de mala fe, por lo que se le condenó a pagar injustamente indemnizaciones que no tenía por qué asumir.

5.- Ya quedaron identificados de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales no pudieron ser planteados dentro del proceso, porque la decisión fue tomada sorpresivamente en última instancia, contra la cual no procede recurso alguno.

6.- La decisión cuestionada, motivo de la solicitud de amparo, es una sentencia de instancia, proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, en reemplazo de la proferida por el Tribunal Superior de Buga, dentro de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo tanto no se trata de un fallo de tutela.

II.- Requisitos Especiales:

1. Defecto Fáctico.

Como se dejó planteado la Sala Cuarta de Descongestión, negó la excepción de pago y compensación presentada oportunamente por mi mandante, sin tener en cuenta la abundante prueba oportunamente recaudada en el proceso, con apoyo solo en la afirmación de los actores, lo que genera, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, un **defecto fáctico negativo**.

AUSENCIA DE TEMERIDAD:

Ya con anterioridad, el Ingenio Pichichí S. A. presentó acción de tutela ante la Sala Tres de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CUI: 11001020400020220130200, radicación 124869, en contra de la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en procura de protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el

debido proceso y la tutela judicial efectiva, que, se estimó, fueron violentados con ocasión de la sentencia SL1316-2022, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 76111-3105-001-2014-00440-01, donde son demandantes JORGE GERALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS y demandado el Ingenio por mí representado.

Aunque hay identidad de partes y objeto entre dicha acción y **la presente, difiere de aquella en la causa petendi**, como se pasa a ver:

Efectivamente, en aquella oportunidad, en los hechos 10 a 15, se adujo como causa petendi que no obstante la sala de descongestión accionada, en la providencia cuestionada, había identificado como precedente aplicable, la sentencia SL955-2021, proferida por la Sala de Descongestión Laboral Nro. 2, al resolver la excepción de compensación en el fallo cuestionado la negó, con flagrante desconocimiento del precedente jurisprudencial, pues en la sentencia citada como precedente sí se reconoció la procedencia de la compensación.

Se adujo en la anterior demanda que **la autoridad accionada no había cumplido con las cargas de transparencia y suficiencia necesarias para variar el precedente jurisprudencial, lo que generó la conculcación de las garantías fundamentales** a la igualdad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandada.

En el punto IV del acápite Razones y Fundamentos de Derecho de la anterior demanda, se dijo expresamente que: *“En el presente caso no se denuncia la existencia de una irregularidad procesal, sino el desconocimiento del precedente judicial y la existencia de un defecto sustantivo.”*

En conclusión, se señaló en dicha demanda: *“la Sala Laboral del Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia desconoció el precedente horizontal que ella misma identificó como aplicable, pues frente a la procedencia de la excepción de compensación no siguió sus mandatos, y ello configura un defecto que amerita la intervención de la jurisdicción constitucional en amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la compañía que represento.”*

En ningún momento se adujo, en la anterior acción, la violación de los derechos fundamentales del Ingenio, por **defecto fáctico negativo** en la sentencia, al negar la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, con apoyo solo en la afirmación de los actores, sin tener en cuenta la abundante prueba recaudada, **por lo que ni la Sala de Casación Penal ni la Sala de Casación Civil, abordaron en primera y segunda instancia el estudio de la violación al debido proceso, con base en tales hechos.**

Respecto a la temeridad la Corte Constitucional ha señalado:

“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad a saber, se trate de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotados, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender a un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del

expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.” (Corte Constitucional Sent. SU027-2021)

MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar que se produzcan mayores perjuicios a mi mandante con ocasión de la violación a su derecho fundamental al debido proceso, solicito como medida provisional se ordene al Juez Primero Laboral del Circuito que, dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantado por los actores, a continuación del proceso ordinario laboral con radicación 76111310500120140044001, se suspenda hasta tanto se produzca la sentencia de primera instancia en esta acción de tutela la entrega de títulos, contentivos de los dineros objeto de las condenas a los actores y/o su apoderado.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño con esta demanda:

- 1) Sentencia SL1316-2022, Rad. 88161, proferida el 28 de marzo de 2022 por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Edicto notificadorio de la sentencia SL1316-2022, con constancia de ejecutoria.
- 3) Expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por JORGE GERALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140044001.

 [88161](#)

- 4) Certificado de Existencia y Representación del Ingenio Pichichí S. A.

- 5) Poder con que actúo

- 6) Tarjeta Profesional de Abogada.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; y el reglamento de reparto de la Corporación.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Av. 4 Norte 6N-67 of. 507 Cali email:

veronica.duran@advocat.com teléfono 3103899674

La accionante Ingenio Pichichí S. A.y su representante legal, recibirá notificaciones en la Ciudad de Cali, en la Calle 36 Norte #6A-65 World Trade Center Cali – Pacific Mall Piso 13, Oficina 1303 – 1304. Correo electrónico notificaciones@ingeniopichichi.com

La Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados Ana María Muñoz Segura, Omar de Jesús Restrepo Ochoa y Giovani Francisco Rodríguez Jiménez, en Bogotá en la Calle 73 #10-83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Los demandantes en el proceso ordinario laboral, con radicación 76111310500120140044001, según se informa en el expediente, así:

JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, residente en el corregimiento de Guabitas de Guacarí, Valle, teléfono 3207416867. Se desconoce si tiene correo electrónico.

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, residente callo 8 #7A-44 de Guacarí Valle. Teléfono 3184429841. Se desconoce si tiene correo electrónico.

DANI ROJAS ROJAS, residente en el corregimiento de Sonso de Guacarí, Valle, teléfono 3104452251. Se desconoce si tiene correo electrónico.

JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, residente en la calle 1 #14-41 de Guacarí, Valle, teléfono 312718366. Se desconoce si tiene correo electrónico.

HERIBERTO ALVARADO GUERRA, residente en la calle 8 #10-44 (sic), teléfono 3136103409. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Apoderado de los demandantes, Doctor Freddy Jaramillo Tascón, en el municipio de San Pedro, Valle, en la carrera 6 #4-55, teléfono 3136554070. Correo electrónico freddyjaramilloabogado@gmail.com

Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga j01cbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO

Afirmo, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aducidos como fundamento de la presente solicitud de amparo.

Atentamente,

VERÓNICA DURÁN MEJÍA
C.C. 31.432.044
T.P. 180.215 del C. Sup. de la Jud.

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.
ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA
CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR
DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHÍ S. A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE

DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL1316-2022, Radicación 88161, proferida por los accionados el pasado 28 de marzo de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140044001, conforme con los siguientes

HECHOS:

1. Los señores JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, instauraron un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en contra del Ingenio Pichichí S. A., solicitando se declare un contrato de trabajo realidad con esta sociedad, por haber laborado en misión a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado Aldía, Progresar y Progresemos, ya disueltas y liquidadas; y, como consecuencia de ello, se le condenara a pagarles: cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones por pensiones, riesgos profesionales y salud, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales.
2. Alegaron los demandantes, como presupuesto de su demanda, que el Ingenio Pichichí S. A., era RESPONSABLE SOLIDARIO con las Cooperativas de Trabajo Asociado Aldía, Progresar y Progresemos, de las que fueron socios, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Al dar respuesta a la demanda, el Ingenio Pichichí negó los hechos, se opuso a las pretensiones de los actores y propuso, entre otras, las excepciones de pago y compensación y buena fe.

4. El Ingenio Pichichí S. A. fue absuelto en primera y segunda instancia de todas las pretensiones incoadas por los actores en su contra.

5. Los actores interpusieron recurso de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Corporación aquella que admitió el recurso, corrió traslado a los recurrentes para que lo sustentaran y a mi representada para que presentara su oposición.

6. Corridos los traslados, presentada y admitida la demanda de casación y la oposición por mi representada, el expediente fue enviado a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral, correspondiéndole conocer a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los magistrados accionados, doctores ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

7. La Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, profirió fallo SL1316-2022, el 28 de marzo de 2022, mediante el cual casó la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y, en sede de instancia, resolvió: i) revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buga, el 16 de octubre de 2018; ii) Declarar que entre los demandantes y el Ingenio Pichichí S.A., existió contrato de trabajo; iii) Condenar al Ingenio Pichichí S. A. a pagar a JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y

DANI ROJAS ROJAS, diversas sumas de dinero por concepto de Cesantía, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90; iv) declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el Ingenio Pichichí; v) absolvió de lo demás.

8. De acuerdo con la parte considerativa del fallo cuestionado, la Sala Cuarta de Descongestión, negó la excepción de pago y compensación propuesta por mi representada, bajo los siguientes términos:

*“A juicio de la Sala, no puede prosperar la excepción de compensación, en razón a que quedó evidenciado, **tal como lo informaron los demandantes** que, para el pago de las compensaciones del régimen cooperativo, se les descontaba de su salario mensual porcentajes equivalentes al 8.33% para la anual y las semestrales, 4.16% para la de vacaciones y 1% para la de intereses.”*

9. Tal como se desprende claramente de las anteriores consideraciones, la Sala Cuarta de Descongestión negó a mi mandante la excepción de pago y compensación, oportunamente propuesta al contestar la demanda, **con base en la sola afirmación de los actores realizada en el hecho sexto de la demanda**, en donde dijo su apoderado, sin ninguna sustentación:

*“SEXTO. **Mis mandantes afirman**, que cuando trabajaron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALDÍA NIT 815004867, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT 900045550, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS NIT 900045551, de cada pago se le hizo un descuento del 8.33% para el pago de compensación anual; 1% para el pago de intereses sobre la compensación anual; 4.16% para el pago del descanso anual y 8.33% para la compensación semestral, es decir el descuento es de su propio sueldo lo que no constituye pago de prestaciones sociales.”*

10. Es abundante la prueba en el expediente que acredita que no es cierto lo afirmado por los actores en la demanda. Prueba que OMITIÓ la Sala Cuarta de Descongestión para decidir; así:

JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, en el cuaderno 6, aparece gran cantidad de documentos que acreditan los pagos efectuados por las CTA Progresemos y Progresar a este trabajador asociado, tales como: certificación de historia laboral (fl. 923 y 1051); planilla de pagos de compensaciones semanales (fls. 935 – 983 y 1053 - 1088); planillas de pagos compensaciones semestrales, anuales (fls. 984 – 989; 1090 - 1093).

CARLOS MARTINEZ PAJOI: compensaciones semanales (fls. 1158 – 1228 Cdno 6; 1229 – 1244 Cdno. 7), compensaciones semestrales, descanso anual, compensaciones anuales, interés compensación (fls. 1246 – 1257 Cdno. 7)

DANI ROJAS ROJAS: Compensaciones semanales (fls. 1325 – 1415 Cdno. 7); compensaciones semestrales, descanso anual, compensaciones anuales, intereses compensación (fls. 1417 – 1425); CERTIFICACIÓN HISTORIA LABORAL 1478.

JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS: Certificación historia laboral (fl. 1513 Y 1612 Cdno. 8); compensaciones semanales (fls. 1556 – 1599 y 1655 - 1665); compensaciones anuales, semestrales, descanso anual, compensación extraordinaria (fls. 1615 – 1617 y 1667 - 1671 Cdno. 8)

HERIBERTO ALVARADO GUERRA: Certificación Historia Laboral (fl. 1692 y 1820 Cdno. 9); compensaciones semanales (fls. 1706 – 1754 y 1824 - 1860 Cdno. 9); compensaciones anuales, descanso anual, semestrales, interés compensación (fls. 1756 – 1758 y 1862 - 1863 Cdno 9)

11. Los anteriores documentos son claramente indicativos de la VÍA DE HECHO en que incurrió la Sala Cuarta de Descongestión, si se observan las certificaciones de historia laboral de los actores (fls. 923, 1051, 1748, 1513, 1612, 1692 y 1820), que están

respaldadas en los restantes documentos atrás relacionados, en donde aparecen las compensaciones acumuladas pagadas por las Cooperativas de Trabajo Asociado por año, así: la ordinaria que equivale al salario; la semestral que equivale, por su monto y periodicidad, a las primas de servicios; la compensación por descanso que corresponde a las vacaciones; la compensación anual, que equivale, por su monto y periodicidad, a la cesantía; y la compensación por intereses que equivale, por su monto y periodicidad, a los intereses sobre la cesantía.

Así, por ejemplo, si se observa a folio 923 del Cdno 6, el actor Jorge Giraldo Chavez, recibió en el año 2011, por compensaciones ordinarias (salario) un acumulado de \$13.604.478 (que equivale a un promedio mensual de \$1.133.706,5); por compensaciones semestrales (primas) \$1.133.253 (dos quincenas al año); compensación por descanso (vacaciones) \$566.694 (15 días de vacaciones); compensación anual (cesantía) \$1.133.253 (un salario por año); y compensación por intereses \$135.996 (12% anual), y así mismo con los otros demandantes. Valores que corresponden al salario básico tenido en cuenta en la sentencia de casación para liquidar las prestaciones, tal como se observa en la página 39 del fallo cuestionado, en donde, para el año 2011 se tiene en cuenta un salario base de liquidación para el demandante Jorge Giraldo Chaves de \$1.133.707, igual al liquidado por la CTA para pagar sus primas, vacaciones, cesantía e intereses a la cesantía, de donde se cae por su propio peso el argumento de que a los demandantes no se les pagó sus prestaciones como correspondía, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

12. Lo anterior indica claramente que no es cierto que los pagos por compensaciones semestral, anual, vacaciones e intereses, se descontaron del salario de los demandantes, como lo afirman éstos sin sustento y **lo acogió sin mayor prueba y análisis la Sala Cuarta de Descongestión**. Lo que ocurre es que, en el régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado, las compensaciones, que son las retribuciones por las labores desempeñadas por los asociados, se establecen de acuerdo con el rendimiento y cantidad de trabajo aportado, tal como se establece en el artículo 105 de los Estatutos de la CTA PROGRESAR (fol. 27 Cuaderno 3), que dice:

“ARTÍCULO 105. CONTENIDO DEL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES. El régimen de compensaciones consagrará los siguientes aspectos: **las modalidades de compensación, montos o porcentajes de las mismas para los diferentes niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desempeñados, rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado**, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno, los factores y criterios para su determinación, **la periodicidad en que serán entregadas y la forma de pago**; los pagos que siendo necesarios para realización de la labor no constituyen compensaciones, así como también lo relativo a los reconocimientos por los descansos de trabajo, las deducciones y retenciones que se le pueden practicar a las compensaciones, requisitos, condiciones y límites, los aportes sociales sobre compensaciones; forma de entrega de las compensaciones; y las demás disposiciones necesarias para regular el contenido del régimen de compensaciones.”

13. Conforme con el régimen de compensaciones de la CTA Progresar (fls. 167 – 171 Cdno. 1), “se entiende por **compensación ordinaria** la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de la actividad material, o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.” (art. 4); la **compensación semestral** “es la que recibe el trabajador asociado en los meses de junio y diciembre para atender sus gastos personales y familiares. El valor de las compensaciones semestrales, serán equivalentes a la mitad de una compensación mensual ordinaria.” (art. 11) y su liquidación se hará “con base en el promedio mensual de las compensaciones ordinarias recibidas por el trabajador asociado, en el semestre objeto de la liquidación.” (art. 12); la compensación por **descanso anual remunerado**, “es el derecho a disfrutar de un período de descanso remunerado.”, y “la base para la liquidación será la de un año de labores o fracción.” (artículo 14); la **compensación**

anual diferida, según el artículo 15 del régimen de compensaciones, será reconocida anualmente “*como reconocimiento a su labor desarrollada en el transcurso del año y en el evento de su desvinculación por cualquier causa, se le pagará el equivalente a una compensación anual ordinaria proporcional a lo devengado por un año completo de servicio y proporcional al tiempo laborado. Dicho reconocimiento se liquidará y pagará anualmente el treinta y uno (31) de diciembre de cada año o se le pagará según lo acordado por el consejo de administración.*”; y la **compensación de intereses a la compensación anual diferida**, “*Es el reconocimiento económico que a criterio del consejo de administración y de acuerdo a las condiciones económicas de la cooperativa, se les entregará a los asociados trabajadores a treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El procedimiento de entrega y demás, será reglamentado por el Consejo de Administración, en todo caso dicha compensación no podrá superar el 12% anual de la compensación ordinaria del trabajador si es fija o el 12% anual de promedio de la compensación si es variable.*” (artículo 16)

14. Como se dijo, el Ingenio Pichichí fue demandado, en calidad de responsable solidario con la CTA Progresar y Progresemos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, por lo que, conforme con las reglas establecidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, **el pago efectuado por la Cooperativa extingue la obligación con los demandantes**, de ahí que, con la decisión tomada por la Sala Cuarta de Descongestión, se violó del derecho al debido proceso del Ingenio Pichichí, causándole graves perjuicios, pues se le condenó por una deuda ya cancelada y además se le condenó a pagar indemnizaciones por falta de pago, por considerarlo de mala fe.

15. Además, al no haberse tenido en cuenta los pagos de uno de los deudores solidarios, se consideró al demandado como de mala fe, por tratar de eludir el pago de las prestaciones sociales de los actores, cuando no es cierto, pues a ellos se les pagó todo lo que correspondía como si hubiesen sido trabajadores subordinados, además de lo que correspondía por aportes a la seguridad social y demás parafiscales.

15. El Tribunal desconoció los mandatos de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, que establecen:

“ARTÍCULO 60.- El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTÍCULO 61.- El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

16. Es claro que de haber analizado, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas allegadas oportunamente al proceso, como correspondía, la Sala Cuarta de Descongestión, hubiera llegado a la necesaria conclusión de que, así se estableciera la responsabilidad solidaria del Ingenio Pichichí, de todas maneras hubiera constatado de que a los demandantes se les cancelaron todos los derechos sociales que les correspondían, como si se tratare de trabajadores subordinados, por lo que no había lugar a proferir las condenas que emitió en contra de mi representado.

PRETENSIONES:

1. Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración del Ingenio Pichichí S. A.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia SL1316-2022, Rad. 88161, proferida el 28 de marzo de 2022, por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140044001.

3. SE ORDENE a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que profiera nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las pruebas legalmente practicadas en el proceso, en especial, las señaladas en la presente acción, que acreditan el pago efectuado a los actores de todos los créditos reclamados en el proceso y que la actuación de la demandada estuvo revestida de buena fe.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

Con el actuar de la Sala Cuarta de Descongestión, atrás señalado, se violó a la sociedad que representó su derecho **fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyos alcances señala la Corte Constitucional, entre otras muchas, en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

*3.1. Como es sabido, **el debido proceso es un derecho constitucional fundamental**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, **el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.*

3.2. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

3.3. *La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

3.4. *En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*

3.5. *Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*

3.6. *De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:*

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) ***El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*** De este derecho hacen parte, *el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Más específicamente, en la Sentencia C – 163 de 2019, la Corte Constitucional establece y define el alcance de lo que ha denominado el **debido proceso probatorio**, así:

14. *En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.*

15. *El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el **debido proceso probatorio**, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.*

15.1. *De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles*

de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, **así como para la valoración judicial de las mismas**. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, **pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias**. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también

representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.

(...)

16. Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, **cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se**

genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.

(vi) *El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación concrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal (negrillas fuera de texto).

Conforme con ello, es claro que la Sala Cuarta de Descongestión, al negar la excepción de pago y compensación, propuesta oportunamente por mi mandante como medio legítimo de defensa, con base en la mera afirmación de los actores sin sustento alguno y pasando por alto la abundante prueba documental oportunamente presentada que daba amplio apoyo probatorio al medio exceptivo propuesto, violó el derecho fundamental del debido proceso probatorio de éste y, por ende, sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.

RAZONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Buen ejemplo de ello es el fallo T – 459 de 2017, en donde se señaló:

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

3.1.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.*

5.- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela.*

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

- “(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*
- (ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.*
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”*

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta **cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.**

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que **el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”**

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.

En el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, previstos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, tal como se pasa a ver:

I.- Requisitos Generales:

1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Como se dijo, bajo el acápite CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, se fundamenta la presente acción constitucional en la violación por parte de la corporación accionada, Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, al sustentar su decisión de negar la excepción de pago y compensación propuesta por éste al contestar la demanda, con base en la sola afirmación de los actores, sin sustento alguno, pasando por alto todas las pruebas que daban sustento al medio exceptivo (defecto fáctico negativo), lo cual implica, a su vez, la violación a su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En el presente caso, mi representada fue absuelta en primera y segunda instancia y, tan solo, al momento de resolverse favorablemente el recurso extraordinario de casación, fue que la Sala Cuarta de Descongestión, al entrar en sede de instancia y en reemplazo del Tribunal Superior de Buga, dictó la sentencia de reemplazo, en la que desconoció el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, sin que contra esa decisión proceda ningún recurso.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual se violó el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, fue proferida el pasado 28 de marzo de 2022 y notificada por edicto que se fijó el 27 de abril de 2022, quedando ejecutoriada el 27 del mismo mes y año, por lo que no han transcurrido seis meses desde

que mi mandante tuvo conocimiento del fallo, previstos por la jurisprudencia como término prudencial para iniciar la acción constitucional. Por lo que claramente se cumple con el requisito de inmediatez.

4. La irregularidad procesal anotada, en que se fundamenta la solicitud de amparo, tiene un efecto decisivo en la sentencia cuestionada, pues, al negar a mi mandante, sin fundamento alguno, la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, se profirieron en su contra condenas por obligaciones que ya estaban canceladas por el codeudor solidario y se le calificó como deudor de mala fe, por lo que se le condenó a pagar injustamente indemnizaciones que no tenía por qué asumir.

5.- Ya quedaron identificados de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales no pudieron ser planteados dentro del proceso, porque la decisión fue tomada sorpresivamente en última instancia, contra la cual no procede recurso alguno.

6.- La decisión cuestionada, motivo de la solicitud de amparo, es una sentencia de instancia, proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, en reemplazo de la proferida por el Tribunal Superior de Buga, dentro de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo tanto no se trata de un fallo de tutela.

II.- Requisitos Especiales:

1. Defecto Fáctico.

Como se dejó planteado la Sala Cuarta de Descongestión, negó la excepción de pago y compensación presentada oportunamente por mi mandante, sin tener en cuenta la abundante prueba oportunamente recaudada en el proceso, con apoyo solo en la afirmación de los actores, lo que genera, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, un **defecto fáctico negativo**.

AUSENCIA DE TEMERIDAD:

Ya con anterioridad, el Ingenio Pichichí S. A. presentó acción de tutela ante la Sala Tres de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CUI: 11001020400020220130200, radicación 124869, en contra de la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en procura de protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que, se estimó, fueron violentados con ocasión de la sentencia SL1316-2022, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 76111-3105-001-2014-00440-01, donde son demandantes JORGE GERALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS y demandado el Ingenio por mí representado.

Aunque hay identidad de partes y objeto entre dicha acción y **la presente, difiere de aquella en la causa petendi**, como se pasa a ver:

Efectivamente, en aquella oportunidad, en los hechos 10 a 15, se adujo como causa petendi que no obstante la sala de descongestión accionada, en la providencia cuestionada, había identificado como precedente aplicable, la sentencia SL955-2021, proferida por la Sala de Descongestión Laboral Nro. 2, al resolver la excepción de compensación en el fallo cuestionado la negó, con flagrante desconocimiento del precedente jurisprudencial, pues en la sentencia citada como precedente sí se reconoció la procedencia de la compensación.

Se adujo en la anterior demanda que **la autoridad accionada no había cumplido con las cargas de transparencia y suficiencia necesarias para variar el precedente jurisprudencial, lo que generó la conculcación de las garantías fundamentales** a la igualdad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandada.

En el punto IV del acápite Razones y Fundamentos de Derecho de la anterior demanda, se dijo expresamente que: *“En el presente caso no se denuncia la existencia de una irregularidad procesal, sino el desconocimiento del precedente judicial y la existencia de un defecto sustantivo.”*

En conclusión, se señaló en dicha demanda: *“la Sala Laboral del Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia desconoció el precedente horizontal que ella misma identificó como aplicable, pues frente a la procedencia de la excepción de compensación no siguió sus mandatos, y ello configura un defecto que amerita la intervención de la jurisdicción constitucional en amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la compañía que represento.”*

En ningún momento se adujo, en la anterior acción, la violación de los derechos fundamentales del Ingenio, por **defecto fáctico negativo** en la sentencia, al negar la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, con apoyo solo en la afirmación de los actores, sin tener en cuenta la abundante prueba recaudada, **por lo que ni la Sala de Casación Penal ni la Sala de Casación Civil, abordaron en primera y segunda instancia el estudio de la violación al debido proceso, con base en tales hechos.**

Respecto a la temeridad la Corte Constitucional ha señalado:

“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una *identidad* de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple *identidad* a saber, se trate de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda *identidad* (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotados, el juez debe analizar si hay una triple *identidad* entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. *Identidad de partes*, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. ***Identidad de causa petendi*, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.**
3. *Identidad de objeto*, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la

segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender a un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.” (Corte Constitucional Sent. SU027-2021)

MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar que se produzcan mayores perjuicios a mi mandante con ocasión de la violación a su derecho fundamental al debido proceso, solicito como medida provisional se ordene al Juez Primero Laboral del Circuito que, dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantado por los actores, a continuación del proceso ordinario laboral con radicación 76111310500120140044001, se suspenda hasta tanto se produzca la sentencia de primera instancia en esta acción de tutela la entrega de títulos, contentivos de los dineros objeto de las condenas a los actores y/o su apoderado.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño con esta demanda:

- 1) Sentencia SL1316-2022, Rad. 88161, proferida el 28 de marzo de 2022 por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Edicto notificadorio de la sentencia SL1316-2022, con constancia de ejecutoria.

3) Expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS, en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140044001.

4) Certificado de Existencia y Representación del Ingenio Pichichí S. A.

5) Poder con que actúo

6) Tarjeta Profesional de Abogada.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; y el reglamento de reparto de la Corporación.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Av. 4 Norte 6N-67 of. 507 Cali email:

veronica.duran@advocat.com teléfono 3103899674

La accionante Ingenio Pichichí S. A.y su representante legal, recibirá notificaciones en la Ciudad de Cali, en la Calle 36 Norte #6A-65 World Trade Center Cali – Pacific Mall Piso 13, Oficina 1303 – 1304. Correo electrónico notificaciones@ingeniopichichi.com

La Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados Ana María Muñoz Segura, Omar de Jesús

Restrepo Ochoa y Guiovanni Francisco Rodríguez Jiménez, en Bogotá en la Calle 73 #10-83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Los demandantes en el proceso ordinario laboral, con radicación 76111310500120140044001, según se informa en el expediente, así:

JORGE GERALDO CHAVES GUERRERO, residente en el corregimiento de Guabitas de Guacarí, Valle, teléfono 3207416867. Se desconoce si tiene correo electrónico.

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, residente calle 8 #7A-44 de Guacarí Valle. Teléfono 3184429841. Se desconoce si tiene correo electrónico.

DANI ROJAS ROJAS, residente en el corregimiento de Sonso de Guacarí, Valle, teléfono 3104452251. Se desconoce si tiene correo electrónico.

JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, residente en la calle 1 #14-41 de Guacarí, Valle, teléfono 312718366. Se desconoce si tiene correo electrónico.

HERIBERTO ALVARADO GUERRA, residente en la calle 8 #10-44 (sic), teléfono 3136103409. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Apoderado de los demandantes, Doctor Freddy Jaramillo Tascón, en el municipio de San Pedro, Valle, en la carrera 6 #4-55, teléfono 3136554070. Correo electrónico freddyjaramilloabogado@gmail.com

Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga j01cbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO

Afirmo, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aducidos como fundamento de la presente solicitud de amparo.

Atentamente,

VERÓNICA DURÁN MEJÍA
C.C. 31.432.044
T.P. 180.215 del C. Sup. de la Jud.

17/04/200

289239

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

180215

Tarjeta No.

27/05/2009

Fecha de
Expedicion

17/04/2009

Fecha de
Grado

VERONICA
DURAN MEJIA

31432044

Cedula

LIBRE/PEREIRA
Universidad

RISARALDA
Consejo Seccional



Maria Mercedes Lopez Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Veronica Duran M

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.
Nit.: 891300513-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 727522-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico: Cali - Valle
llopez@ingeniopichichi.com
Teléfono comercial 1: 6600101
Teléfono comercial 2: 6600606
Teléfono comercial 3: 2547201
Página web: www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico de notificación: Cali - Valle
notificaciones@ingeniopichichi.com
Teléfono para notificación 1: 6600101
Teléfono para notificación 2: 6600606
Teléfono para notificación 3: 2547201

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali .

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2. la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones u otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aguas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas, patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholes u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000
No. de acciones: 28,700,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar o ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazarán al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva y convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

I- autorizar la emisión, de bonos industriales.

J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:

1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.

2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO	C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL	JAIRO ANDRES BARBOSA COBO	C.C.14652056
GERENTE		
SEGUNDO SUPLENTE DEL	JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA	C.C.6315930
GERENTE		

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6188 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANUEL GUILLERMO LONDOÑO	C.C.14966375
CAPURRO	
JUAN MANUEL CABAL VILLEGRAS	C.C.94507080
GUSTAVO MORENO MONTALVO	C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA FERNANDA LONDOÑO	C.C.66985905
CABAL	
MANUEL JOSE LONDOÑO CABAL	C.C.16287715
SERGIO BONILLA OTOYA	C.C.1144146134

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6189 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	BDO AUDIT S.A.	Nit.860600063-9

Por documento privado del 13 de marzo de 2022, de Bdo Audit S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	CAROLINA TAMAYO GIRALDO	C.C.31569483
PRINCIPAL		T.P.145562-T
REVISOR FISCAL	LUISA MARIA ANDRADE FALLA	C.C.1144071068
SUPLENTE		T.P.257989-T

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1459 del 26 de mayo de 2022 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2022 con el No. 75 del Libro V , compareció TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, mayor de edad, vecina y residente de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, expedida en Cali, quien obra en este acto en su calidad de Gerente General de INGENIO PICHICHI S.A., con Nit. 891.300.513-7, quien manifestó: Otorga poder general al Dr. CAMILO BERNAL GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.831 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, a la doctora VERONICA DURAN MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen a INGENIO PICHICHI S.A. en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y audiencias de que trata el artículo 77, 80, 85 a del Código de Procedimiento Laboral y cualquier otra dentro de los procesos laborales, con facultades expresas para conciliar, transigir, solicitar prueba, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás actualización propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y del presente poder y en general de todas las que sean necesarias, en especial para que concilie, absuelva interrogatorio de parte, con la facultad de confesar en el curso de las diligencias, de la misma manera, para representar a la sociedad INGENIO PICHINCHI S.A. en cualquier diligencia administrativa o proceso ordinario laboral que los trabajadores de la misma, directa o indirectamente instauren en contra de mi representada y para que confieran toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio de los mandatarios generales.

Segundo: El presente mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no sea revocado expresamente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira	13336 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira	13337 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira	13338 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga	13339 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga	13340 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga	13341 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga	13342 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga	13343 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga	13344 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga	13345 de 14/12/2007 Libro IX

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga	13346 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga	13347 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga	13348 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga	13349 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga	13350 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga	13351 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga	13352 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13353 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13354 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13355 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali	13356 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga	13357 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13358 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali	13359 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P. 4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P. 1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P. 5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P. 247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P. 0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P. 1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P. 2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P. 950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INGENIO PICHICHI S.A.
Matrícula No.: 727523-2
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD TRADECENTERPACIFIC
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$298,105,363,000

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1071

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
Magistrada ponente

SL1316-2022

Radicación n.º 88161

Acta 09

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA** y **DANI ROJAS ROJAS**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 15 de octubre de 2019, en el proceso que adelantan contra la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.**

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderado del Ingenio Pichichí S.A., al abogado Alejandro José Peñarredonda Franco, identificado con C.C. 1.018.471.355 y

T.P. 306.311 del C.S. de la J., conforme al memorial de sustitución de folio 32 del cuaderno de la Corte.

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por los abogados Luis Fernando Rojas Arango, Lina Patricia Delgado Arango, Verónica Durán Mejía, Paola Andrea García Fuentes y Alejandra López Restrepo, apoderados del Ingenio Pichichí S.A., conforme al memorial que obra a folios 46 a 52 del cuaderno de la Corte.

I. ANTECEDENTES

Jorge Giraldo Chaves Guerrero, Carlos Alberto Martínez Pajoi, José Libardo Linares Bolaños, Heriberto Alvarado Guerra y Dani Rojas Rojas demandaron al Ingenio Pichichí S.A., con el fin de que se declarara que sostuvieron con esa sociedad contratos de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, que se le condenara al pago de las cesantías y sus intereses, las primas de servicios, las vacaciones, los auxilios de transporte, las cotizaciones en pensión, las indemnizaciones por despido injusto y moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los perjuicios morales y la indexación de las condenas.

Fundamentaron sus peticiones, en que trabajaron para el Ingenio Pichichí S.A., como afiliados de las cooperativas de trabajo asociado Aldía, Progresar y Progresamos, quienes los enviaron en misión para prestar sus servicios de forma personal y subordinada en las labores de corte de caña.

Indicaron que los extremos temporales de la relación laboral, para cada uno de ellos, fueron los siguientes:

NOMBRE	INICIO	FINAL	COOPERATIVA
Jorge Giraldo Chaves Guerrero	16/03/2004	19/11/2005	Aldia
	20/11/2005	29/02/2012	Progresar
Carlos Alberto Martínez Pajoi	14/03/2004	19/11/2005	Aldia
	20/11/2005	29/02/2012	Progresar
José Libardo Linares Bolaños	21/11/2005	16/03/2011	Progresar
	17/03/2011	29/02/2012	Progresamos
Heriberto Alvarado Guerra	01/12/2005	11/11/2010	Progresar
	12/11/2010	29/02/2012	Progresamos
Dani Rojas Rojas	15/03/2004	19/11/2005	Aldia
	20/11/2005	29/02/2012	Progresar

Afirmaron que cumplían una jornada laboral de lunes a domingo incluyendo los festivos, de 6 a. m. a 3 p. m., sin derecho a descanso; que no les pagaron las prestaciones sociales y que de sus salarios, los cuales eran inferiores a los del personal de planta, se les descontaba el 8.33% para el pago de la compensación anual, el 1% para el de los intereses, el 4.16% para el descanso anual y el 8.33% para el

de la compensación semestral; que el salario promedio devengado en los últimos 12 meses fue el siguiente:

NOMBRE	SUELDO
Jorge Giraldo Chaves Guerrero	\$1.143.083.33
Carlos Alberto Martínez Pajoi	\$950.333.33
Dani Rojas Rojas	\$874.666.66
José Libardo Linares	\$1.078.500
Heriberto Alvarado Guerra	\$1.151.230.76

Expusieron que la demandada realizaba informes sobre las labores que cumplían (como la cantidad de tajos, toneladas cortadas, tipo de caña, fincas donde laboraban, etc.), los cuales eran enviados semanalmente a las cooperativas para luego efectuar los depósitos correspondientes. Además, indicaron que recibían órdenes de la empresa por medio de los supervisores o monitores de corte Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo y Lizman Bejarano.

Argumentaron que la accionada los obligaba a afiliarse a las cooperativas, aún cuando siempre manifestaron su descontento por no estar vinculados directamente con la empresa, pues no contaban con las debidas prestaciones laborales, razón por la cual participaron en la huelga de octubre y noviembre del año 2008 en contra del Ingenio

Pichichí S.A. y otros que utilizaban las mismas formas de contratación.

Explicaron que las cooperativas no eran propietarias de las herramientas de trabajo, ni de los tractores ni vagones que se utilizaban para el transporte de la caña, ni mucho menos de los vehículos en que ellos eran transportados hasta las «*suertes de caña*», que nunca realizaron labores autogestionarias y que las sanciones disciplinarias, despidos, y el precio del corte de caña los imponía la demandada.

Afirmaron que la sociedad accionada fue quien realmente ordenó la disolución y liquidación de las cooperativas de trabajo Aldia, Progresar y Progresemos. Además, señalaron que el Ingenio Pichichí S.A. les pagó a las liquidadoras Amparo López Espejo y Licenia Galindo Jiménez por su disolución, luego de lo cual no les devolvieron sus aportes ni ganancias; que con posterioridad pasaron sus cartas de renuncia y fueron contratados directamente por el ingenio, a través de la empresa Pichichí Corte S.A. y que la empresa les causó perjuicios morales al mantenerlos en un trabajo ilegal en contra de su voluntad.

Al dar respuesta a la demanda, la demandada se opuso a todas las pretensiones por carecer de fundamento legal alguno. Negó los hechos, bajo el argumento de que no sostuvo con los demandantes un contrato de trabajo, por lo tanto, no tenía la obligación de pagarles salarios ni

prestaciones sociales, pues eran asociados de cooperativas de trabajo.

Añadió que aquellas eran propietarias de las herramientas de trabajo y que solo mantuvo con estas relaciones comerciales; que no era dueña de ninguna cooperativa, ni tenía facultades para ordenar su liquidación; y que Ingenio Pichichí S.A. no es la misma sociedad que Pichichí Corte S.A.

En su defensa propuso las excepciones que denominó inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, principio de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustantiva de la parte demandada y de personería sustantiva en la parte demandada, prescripción, pago y compensación y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante fallo del 16 de octubre de 2018, absolvió al Ingenio Pichichí S.A.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante fallo del 15 de octubre de 2019,

al resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, confirmó la sentencia del juzgado.

Planteó como problema jurídico establecer si entre los accionantes y el Ingenio Pichichí S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, existió una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo en caso afirmativo estimar las pretensiones económicas de los demandantes.

Aseguró que esta no se demostró, pues conforme a la Ley 79 de 1988 y al Decreto 4588 de 2006, normas que regulan el sector en Colombia, era claro que la relación entre las cooperativas y sus asociados por ser de naturaleza solidaria está regulada por esa legislación y no por la laboral, aserto que apoyó en la sentencia CSJ SL, 9 septiembre 1987, cuya radicación no precisó.

Resaltó que si bien esta Corte, en la sentencia CSJ SL6441-2015, afirmó que la celebración de contratos con las cooperativas no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, no se desconoce que la organización del trabajo puede llegar a ser autogestionaria. Por lo tanto, la misma Corporación señaló que, aunque las cooperativas de trabajo asociado debían contar con medios propios, podían excepcionalmente valerse de las máquinas y demás medios operacionales.

Afirmó que, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el personal requerido en toda institución o empresa para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podría ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado que hicieran intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afectara los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales.

Enseguida, emprendió el análisis del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para definir si a la luz de esa norma se configuraron entre las partes los elementos esenciales propios de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; precisando entonces que al trabajador, beneficiario de la presunción del artículo 24 *ibidem* le bastaba demostrar la prestación del servicio dentro de unos extremos temporales específicos.

Arguyó que en los hechos de la demanda se informaron estos para cada demandante, en relación con las cooperativas Progresemos, Progresar y Aldia. Sin embargo, no se demostró que el servicio personal fuera en beneficio del Ingenio Pichichí S.A., pues en las pruebas recaudadas a folios 77 y 78 no se acreditó que la liquidación del corte de caña hubiera sido pagada a alguno de los demandantes.

Afirmó que con las pruebas recolectadas a folios 146 a 180, que contienen las ofertas mercantiles suscritas entre las cooperativas y el Ingenio Pichichí; con las que acreditaban la

existencia de los convenios con cada demandante (f.º 930 a 934, 1122 y 1123, 1322 a 1323, 1514 a 1520 y 1701 a 1704) y con las que informan sobre los pagos recibidos por ellos (f.º 935 a 1119, 1124 a 1309, 1324 a 1510, 1521 a 1689 y 2693 a 2916), no se podía demostrar «[...] quién fue el beneficiario de ese servicio. Tampoco las fechas en las que se certifica su condición de asociados», es decir, no permitían comprobar «[...] el tiempo aducido en la demanda, ni tampoco el elemento prestación personal del servicio de los accionantes a favor del INGENIO PICHICHÍ S.A.».

En lo referente a las pruebas testimoniales, consideró que ninguno de los testigos conoció a los demandantes y, al contrario, fueron «[...] claros en precisar la independencia de las CTA's con respecto al Ingenio Pichichí, señalando la autonomía administrativa y financiera de las mismas». Así las cosas, adujo no se pudo determinar cómo se desarrolló la prestación personal del servicio, ni para qué labor fueron específicamente contratados, tampoco si solo cada uno de los demandantes podía ejercer la labor a ellos encomendada.

Afirmó que del certificado de existencia y representación legal del Ingenio Pichichí S.A., así como de las ofertas mercantiles, se concluyó que la demandada contrató a las cooperativas para prestar el servicio de corte de caña, labor propia del objeto social del ingenio, aspecto en el que aciertan los apelantes. Sin embargo, no se demostró que durante el tiempo que estuvieron vinculados a estas, el beneficiario del servicio haya sido el Ingenio Pichichí S.A.

Finalmente, apuntó que el documento del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Ingenio Pichichí S.A y las encargadas de disolver y liquidar las cooperativas de trabajo asociado, si bien era una prueba indiciaria, resultaba insuficiente por sí sola para demostrar la subordinación laboral.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver en los términos planteados y conforme a las limitaciones y alcances del recurso extraordinario.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden los recurrentes que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia *«[...] se revoque la de primer grado, concediendo todas las pretensiones y costas».*

Con tal propósito formulan dos cargos, por la causal primera de casación, replicados, que se resuelven de manera conjunta porque a pesar de estar orientados por vías diferentes, presentan una proposición jurídica semejante, contienen argumentos que se complementan y persiguen la misma finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusan la sentencia de violar por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida:

[...] los artículos 4, 5 y 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; Artículo (sic) 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 22, 23, 24, 34, 35, 36, 64, 65, 249, 253 y 306 del C.S.T.; 1,2 y 99 de la Ley 50 de 1990. Ley 1233 de 2008.

Indican que ello tuvo lugar por haber incurrido el Tribunal en los siguientes errores de hecho:

1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que las pruebas referenciadas dan cuenta que los demandantes prestaron sus servicios en calidad de cooperados a la CTA PROGRESEMOS y a la CTA PROGRESAR, sin que se especifique quién fue el beneficiario de ese servicio.

2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que, con el material probatorio recaudado, no se pudo determinar, para qué labor específicamente fueron contratados los demandantes.

3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que hay escasa prueba en el expediente que indique la prestación del servicio personal de los demandantes a favor de la demandada.

4.- No dar demostrado, estandolo, como lo observó el Tribunal, a folios 30 al 34 en el certificado de existencia y representación del Ingenio Pichichí S.A., como en las ofertas mercantiles suscritas entre las CTAs PROGRESEMOS Y CTA PROGRESAR con el INGENIO PICHICHÍ, que el INGENIO sí contrató a las CTA's para que le prestara (sic) el servicio de corte de caña, labor propia del objeto social del INGENIO, y que a pesar de esa valoración, afirma el TRIBUNAL que no se dio la prestación personal del servicio por parte de los demandantes.

5.- No dar demostrado, estandolo, que en el plenario existe la prueba documental que indica que los demandantes prestaron un servicio personal al INGENIO PICHICHI (sic) desde el año 2004 al 2012 en forma continua.

6.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el INGENIO PICHICHI (sic) S.A. no ejercía subordinación sobre las personas vinculadas a través de las CTA's.

7.- No dar por demostrado, estandolo, que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el INGENIO y las liquidadoras con el objeto de disolver las cooperativas, es una

verdadera prueba que indica que los asociados fueron realmente trabajadores de la demandada y con ella se demuestra que los demandantes estaban bajo sus órdenes prestándole un servicio personal.

8.- No dar por demostrado, esténdolo, que como el INGENIO fue quien disolvió y liquidó las CTA's con el contrato de prestación de servicios, se desenmascaró revelándose como el verdadero empleador.

Como pruebas erróneamente apreciadas, relacionan:

1.- Las de folios 146 a 180 del cuaderno uno, estas son: las ofertas mercantiles suscritas entre la COOPERATIVA PROGRESAR y COOPERATIVA PROGRESAMOS con el INGENIO PICHICHÍ, ofertas que tienen como objeto realizar a favor del INGENIO PICHICHÍ el corte manual de caña de azúcar sembrada en terrenos de su propiedad y de terceros, en los sitios en la programación que el aceptante disponga teniendo en cuenta las condiciones acostumbradas por el Ingenio, además de las labores de riego, siembra, limpieza de caña y otras más.

2.- Las de folios 930 a 1916 del expediente, los convenios asociativos de trabajo celebrado entre las CTA's y los demandantes.

3.- Las testimoniales de los señores JOSE LUBIN COBO, WILLIAM CALBO (sic) Y JOSÉ LEÓN BERMÚDEZ.

Como pruebas no apreciadas por el Tribunal, se individualizan las siguientes:

1.- Las ofertas mercantiles con las cuales el INGENIO PICHICHÍ S.A. les suministraba las dotaciones a los trabajadores socios de las CTA's (148 C15 V No.13, 154 CI 4 y 155 No.5, 165 CI 4 y 166 No.5, 174 No.9 y V, 213 CI 6 No.3, 216 CI 5 No.3 y 217, 220 CI 5 y 221, No.3, 227 CI 4 y 228 No.5, 238 CI 4 y 239 No.5, 247 No.9 y V).

2.- Las ofertas mercantiles con las cuales el INGENIO PICHICHÍ (sic) se obligaba a pagar a terceros los créditos que la CTA no cubría (folios 157, 168, 175 V, 182, 230, 241, 248 V, 256).

3.- La oferta (folio 184 y 257) con la cual, el INGENIO se comprometió a patrocinar con donaciones de \$18.200.000.oo y \$27.000.000 MILLONES DE PESOS el Fondo de Solidaridad de las CTA's para atender la solvencia de asociados.

4.- Las ofertas mercantiles con las cuales el Ingenio Pichichí S.A. se obligó con las CTA's a entregar la suma de \$420.000.oo a cada asociado por los meses de diciembre para apoyar los procesos de producción (folios 190).

5.- Las ofertas mercantiles con las cuales INGENIO PICHICHÍ se obligó con las CTA's a permitir que los asociados usen el transporte que tiene para sus trabajadores directos (folios 201 y 202, 274 y 275).

6.- Las ofertas mercantiles con las cuales el Ingenio Pichichí S.A. se obligó con las CTA's a apoyar con el pago de un salario mínimo legal vigente mensual para el pago del cabio; a tener un resumen del estado de jubilado de los asociados, a pagar incapacidades, a darles un bono de productividad, a revisar la carga laboral de la abogada del contratista, a ofrecerles a los asociados otras labores diferentes al corte de caña, a apoyar a las familias de estos con un aporte de \$1.000.000.oo de pesos para funerales (folios 187 y 188, 259 y 260).

7.- Los acuerdos celebrados entre el Ingenio Pichichí S.A. y los asociados a las CTA's del 21 de junio de 2005, 28 de agosto de 2010 y 23 de febrero de 2011 (folio 67 al 76 y ss.).

8.- Las historias laborales de cada uno de los demandantes (folios 37 al 63).

9.- Las ofertas mercantiles celebradas entre el INGENIO PICHICHÍ (sic) S.A. y las CTA's de folios 141, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 152, 161, 162, 163, 172, 173, 179, 180, 192, 193, 210, 214, 218, 223, 224, 225, 234, 235, 236, 245, 246, 253, 254, 265, 266, cuyo objeto fue el corte de caña y labores varias de campo.

10.- Los contratos de suministro de personal de folios 193 V al 194, 266 V al 267 CC-008/11 y CC-007/11, en el No.2 suministro por las partes y No. 2.1.2.

11.-Las de folio 155 No.14, 164 V No.14, 180 V No.13, 197 V No.9.24, 227 No.14, 238 No.14, 246 V No.13, 254 V No.13, 270 V No.9.24, donde el Ingenio Pichichí S.A. obliga a las CTA's a pasarle el registro de asociados, su identificación, antecedentes judiciales y disciplinarios.

Aunque para el Tribunal ninguno de los documentos demostraba el elemento de la prestación personal del servicio a favor del ingenio demandado, aceptó que los demandantes lo hicieron en calidad de cooperados de Progresemos y Progresar, olvidando que las ofertas mercantiles suscritas

por las cooperativas, registran como único beneficiario de ese servicio al Ingenio Pichichí S.A.

Reprochan la apreciación errónea de las pruebas documentales, cuando se concluyó que no probaron sus extremos temporales y para quién trabajaron, a pesar de que hacían parte de las cooperativas.

Aducen que, con las pruebas señaladas como no apreciadas, se acredita que el Ingenio Pichichí S.A. era quien les suministraba la dotación e implementos necesarios para el desarrollo de sus actividades; asimismo les facilitaba el transporte, ofrecía a los asociados otras labores diferentes al corte de caña, apoyaba a sus familias y les otorgaba, entre otras cosas, un aporte de \$1.000.000 para gastos funerarios.

Señalan que el Tribunal erró en la apreciación del contrato de prestación de servicios celebrado entre el ingenio y las encargadas de disolver y liquidar las cooperativas, pues, a pesar de que se califique como insuficiente por sí solo, lo que evidencia es que muestra que estas no eran autogestionarias, no tenían independencia administrativa ni financiera.

Comprobando además que el Ingenio Pichichí S.A. fue el verdadero empleador, pues fue quien las creó y disolvió para su propio beneficio, evidenciando la subordinación que dijo el Tribunal no se encontraba.

Argumentan error en la apreciación de las pruebas testimoniales, pues afirmaron que las cooperativas fueron autónomas y, de esta manera, desviaron la realidad.

Aseguran que las cooperativas debían ser dueñas o propietarias de los bienes de producción, y que las pruebas mostraron, al contrario, que lo era el ingenio, argumento que respaldan en la sentencia que identifican CSJ SL, 2008, radicación 30605.

Adicionan que si se hubieran apreciado las ofertas mercantiles con las cuales el Ingenio Pichichí S.A. se obligaba a pagar a terceros o a los asociados los créditos que las cooperativas no cubrieran (folios 157,168,175 V, 182, 230, 241, 248 V,256), se habría concluido que ellas eran empresas de papel que no tenían independencia financiera y que solo se prestaban para fungir aparentemente como autónomas, cuando en realidad dependían del capital de este.

De las pruebas no apreciadas, sostienen que existe el documento en el cual la empresa demandada se comprometió a patrocinar con donaciones de \$28.200.000 y \$27.000.000 al fondo de solidaridad de las cooperativas, para atender la solvencia de los asociados, siendo una muestra de que fue alimentado con los dineros de Ingenio Pichichí S.A., fuente de pago de los aportes en seguridad social de los aparentes asociados.

Adicionalmente, mencionan ofertas mercantiles que dan cuenta de la obligación de la empresa de entregar la

suma de \$420.000 a cada asociado por algunos meses para apoyar los procesos de producción (folio 190), es decir que la entrega de incentivos para mejorar la producción, es una labor de un verdadero empleador, que tiene personal subordinado cumpliendo una misión de servicio personal a su favor.

Afirman que no se apreció la oferta comercial donde el Ingenio Pichichí S.A se obligó a permitir que los asociados utilizaran el transporte que tenía contratado para sus trabajadores directos (folios 20 y 202; 274 y 275), pues de haberlo hecho, el Tribunal se hubiera percatado que este es un medio de producción que una entidad autogestionaria, debe tener, concluyendo que existió intermediación y subordinación, pues si la demandada proporcionaba los medios de producción y labor, los demandantes son sus legítimos trabajadores.

Afirman que no se tuvo en cuenta la oferta mercantil en la cual el ingenio se obligó a apoyar con la suma de un salario mínimo legal mensual vigente el pago del «cabo», a pagar incapacidades de los asociados, a darles bonos de productividad, a revisar la carga laboral de la abogada del contratista, a ofrecerles otras labores diferentes al corte de caña y a apoyar a las familias con un aporte de \$1.000.000 para auxilios funerarios.

Respecto de los acuerdos celebrados el 21 de junio de 2005, el 28 de agosto de 2010 y el 23 de febrero de 2011, afirman que se demostró que el Ingenio Pichichí S.A. era

quien suministraba limas, machetes y guantes, pagaba la seguridad social de los asociados y las incapacidades, facilitaba donaciones para educación y vivienda y daba capacitaciones. Por lo tanto, el Tribunal debió determinar que el ingenio creó las cooperativas para su beneficio, para no pagar las prestaciones sociales a los asociados, lo que respaldan con lo explicado por esta Corte en la sentencia CSJ SL, 6 diciembre 2006, radicación 25173.

Reafirman que el Tribunal no apreció las ofertas mercantiles de folios 141 a 266, ni los contratos n.º CC-007/2011 y CC-008/2011, pues, pues ellos precisan el suministro de personal o envío en misión para realizar corte de caña y variadas labores del campo.

Sustentan que también se valoró de manera incorrecta la prueba documental de folios 281 a 285, pues en ella se aprecia que el ingenio disolvió y liquidó las cooperativas que le prestaron el servicio y se evidencia el pago a las liquidadoras por un valor de \$159.000.000.

Destacan que el Tribunal mencionó los convenios y las certificaciones en donde aparecen ellos, pero hizo una pobre valoración, pues el ingenio sí contrató a las cooperativas para prestar el servicio de corte de caña.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusan la sentencia por,

[...] ser violatoria de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 24 (subrogado por el Art.2 de la Ley 50 de 1990) que conllevó a la falta de aplicación de los Arts. 4,5, 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del Decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 22,23,24,34,35,36,65,249,253 y 306 del C.S.T.; 1.2 y 99 de la Ley 50 de 1990. Ley 1233 de 2008.

Aducen que el Tribunal infringió la presunción de que toda relación laboral está regida por un contrato laboral, derivada del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de que quien realiza la actividad personal, prestando servicios de corte de caña y labores de riego, siembra y limpieza, debe entenderse sujeto a la subordinación propia de ellos.

Consideran que las ofertas mercantiles eran prueba suficiente para declarar que entre las cooperativas de trabajo asociado y el Ingenio Pichichí S.A. sí hubo un contrato para que aquellas prestaran el servicio de corte de caña, labor propia del objeto social de la demandada y que como quien realiza la actividad personal no tiene que probar que la ejecutó bajo subordinación, el Tribunal interpretó erróneamente el artículo, pues con este se libera de esa obligación al trabajador y se traslada la carga de la prueba al beneficiario del servicio.

Afirman que del simple cotejo del claro mandato del legislador del «*[...] Artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y del Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010*», se podría deducir que se prohíbe a las cooperativas a actuar como intermediarias o como empresas

de servicios temporales para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión, con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación.

Adicionan que el Tribunal tuvo por probado que hubo una relación contractual continua del Ingenio Pichichí S.A. con las cooperativas por medio de ofertas y, por lo tanto, interpreta mal la presunción, lo que llevó a la falta de aplicación de la normatividad denunciada.

VIII. RÉPLICA

El Ingenio Pichichi S.A. asegura que el primer cargo tiene defectos técnicos, porque señala como no apreciadas pruebas que sí lo fueron y de las cuales se derivó que no relacionan los nombres de los demandantes, luego nada podía concluirse de esas documentales.

Además, destaca que sí contrató a las cooperativas, sin embargo, lo que no se demostró fue que durante el tiempo en que estuvieron los demandantes vinculados con ellas, hubiera sido el beneficiario de esos servicios y tampoco el tiempo de vinculación que se informó en la demanda.

Expresa que se denuncian como apreciados erróneamente medios de prueba no calificados, como los testimonios y adiciona que no se cumple con las cargas

propias de un cargo por vía indirecta, citando la sentencia CSJ SL4326-2019.

Agrega que las menciones que se hacen de las pruebas son completamente genéricas, pues no se ahondó dónde está el error de hecho por parte del Tribunal, de manera que se trata de un alegato propio de instancia, pues el recurso no es una acusación certera, directa y clara en contra de la sentencia impugnada.

En cuanto al contenido, ninguno de los medios de prueba denunciados da cuenta de los errores de hecho, en especial, frente a la ausencia del elemento *«prestación personal del servicio»*.

Respecto del suministro de dotaciones, herramientas y recursos a las cooperativas, no resulta desacertada la inferencia del Tribunal en cuanto a la independencia, pues no es más que el desarrollo de la colaboración armónica necesaria en una zona en donde las dinámicas sociales son particularmente especiales, las cuales exigen continuamente la celebración de compromisos en beneficio de la población.

Estos acuerdos hacen parte del desarrollo de una política de responsabilidad social empresarial, la cual nunca despojó de la independencia a las cooperativas.

Afirma que la autonomía de una persona jurídica *«[...] no se desvirtúa por el hecho de recibir colaboración o recursos de otra, pues si así fuese, llegaríamos a la absurda conclusión*

de que toda organización que ha recibido un préstamo ha de considerarse despojada de independencia».

Frente al segundo cargo, manifiesta que contiene defectos técnicos, en cuanto que la acusación se enfoca por la vía directa y, por ende, se deben aceptar las conclusiones fácticas del Tribunal.

Enfatiza en que el cargo se encuentra desenfocado, pues no ataca los verdaderos pilares argumentativos de la decisión, ya que, estuvo soportada en aspectos fácticos, que no fueron discutidos y mucho menos debatidos, pues ninguno de los argumentos logró acreditar que los demandantes le prestaron servicios en los extremos temporales aducidos en la demanda.

IX. CONSIDERACIONES

Aunque la demanda de casación tiene algunas deficiencias técnicas, tales como mezclar en el segundo cargo argumentos jurídicos, propios de la vía escogida, con asuntos fácticos que le son extraños a ella, no impiden su estudio de fondo porque, en primer lugar, el cargo indirecto cumple a cabalidad con los requisitos formales y, en segundo término, la resolución conjunta permite a la Sala, en aplicación del principio de flexibilidad, comprender perfectamente que desde lo jurídico, los recurrentes denuncian la interpretación errónea dada por el Tribunal a la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Corresponde a la Sala establecer si erró el Tribunal al considerar que la vinculación entre los demandantes y el Ingenio Pichichí S.A. no se dio en el marco de una relación laboral, sino, por el contrario, que ellos prestaron sus servicios en virtud de diversos contratos cooperativos de trabajo con Aldia, Progresar y Progresemos.

Para resolverlo, tal como esta Corte lo hizo en la sentencia CSJ SL955-2021, lo primero que debe memorarse es que conforme a la providencia CSJ SL4479-2020, la figura del contratista independiente, con la cual se pretenden amparar las cooperativas, exige que,

[...] la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos, de manera que no actúa como verdadero empresario quien carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación sino como un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal.

En lo relacionado con la interpretación equivocada de la presunción de existencia del contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es cierto que la acreditación de la prestación personal del servicio activa la misma, sin perjuicio de que se encuentre expuesta a ser desvirtuada.

Desde esa óptica, no cabe duda de que la razón está del lado de los recurrentes, pues tal como se asentó en la primera de las providencias mencionadas,

[...] es evidente que el *ad quem* tergiversó el sentido y alcance de dicho parámetro, en tanto resolvió el litigio en contra del alivio

probatorio que representa, al invertir el ejercicio de formación del convencimiento, dejando de lado que lo pretendido aquí era el esclarecimiento de que en realidad la ejecución de las labores de los demandantes avizoraba la posible estructuración de relaciones de trabajo ocultas. Es decir, que a pesar de comprobar que las labores fueron ejecutadas en los predios del Ingenio Pichichí S.A., el juez colegiado quedó a la espera de que los demandantes acreditaran que sus servicios personales fueron prestados en forma subordinada.

Ahora, en lo tocante al segundo cuestionamiento, de índole fáctico y eje del cargo primero, referido a la equivocación del Tribunal al ignorar que las cooperativas actuaron como simples intermediarias, se estudiará la valoración de las pruebas denunciadas.

El contrato de prestación de servicios profesionales de folio 810 del cuaderno n.º 5, acredita que fue el propio Ingenio Pichichí S.A. quien contrató de manera directa la disolución y liquidación de Progresar y Progresemos, quedando de esta forma establecida la injerencia total e indebida, en el ejercicio asociativo de los trabajadores, sin que sea evidente, como lo señala la réplica, que la libertad del desarrollo del objeto social de una empresa incluya como *«colaboración armónica necesaria»*, la interferencia organizacional y administrativa en sus proveedores de mano de obra.

Cabe destacar también que las liquidadas Progresar y Progresemos, no se servían de sus propios medios operacionales para llevar a cabo la labor, pues utilizaban los elementos de trabajo y acondicionamientos técnicos del

ingenio, tal y como se extrae de las ofertas mercantiles (folios 779 a 782 del cuaderno 5; Folio 366 al 377 del cuaderno 4), que, en la cláusula décima quinta, expresa:

DÉCIMA QUINTA. DE SER ACEPTADA NUESTRA OFERTA
INGENIO PICHICHÍ SE OBLIGARÍA A:

[...]

3. A suministrarnos en especie los siguientes elementos de trabajo por trabajador asociado activo: 1 par de zapatos, 1 pantalón, 1 camisa, 1 par de guantes, 1 machete, 1 lima y 1 dulce abrigo. Se entregará una dotación cada cuatro (4) meses empezando en el mes de 15 de marzo, 15 de Julio, 15 de noviembre. También nos deberá entregar al año los siguientes elementos: 1 capa impermeable, 1 canillera, se entregará una dotación cada 12 meses empezando en el mes de enero. 3. Cumplir las demás obligaciones derivadas de la naturaleza de la presente oferta aquellas que por ley le correspondan (f.º 781 del cuaderno n.º 5).

Paralelamente el ingenio, en algunas de las ofertas mercantiles, donó terrenos e impulsó con dinero los fondos de vivienda y educación en la cooperativa (f.º 370 del cuaderno n.º 4; 806 del cuaderno 5), intervino en el suministro del servicio de transporte de los trabajadores hasta el lugar de ejecución de sus labores, en la disposición de su fuerza de trabajo cuando se reservó la facultad de exigir a la cooperativa que reportara los cambios que se presentaran con sus afiliados, junto a sus antecedentes judiciales y disciplinarios (f.º 369 vto. Cuaderno 4), así como la imposición «*[...] sin limitación alguna y sin necesidad de justificar su decisión*» de disponer del retiro de los socios o terceros vinculados a Progresemos (f.º 796 vto, cuaderno 5).

Lo anterior pone en evidencia que las relaciones de los demandantes dependían realmente del Ingenio Pichichí S.A.

y no de Progresar y Progresemos; mostrándose desatinada la decisión del Tribunal, pues más allá de la verificación documental de la naturaleza jurídica de las cooperativas y el Ingenio Pichichí S.A., debía comprobar si las proveedoras contaban con la autonomía técnica, administrativa y directiva, que les permitiera garantizar que podían asumir el servicio de corte de caña y algunas actividades inherentes a ella, sin requerir de la estructura empresarial de la beneficiaria y menos aún sujetar a sus trabajadores a la aceptación, capacitación, control e incluso, solicitudes de exclusión de personal, como antes se dijo.

Igualmente, se observa que Ingenio Pichichí S.A., a través de la oferta mercantil de prestación de servicios del 10 de noviembre de 2008, en el parágrafo 3º de la cláusula octava, referente a las garantías, se comprometió a reconocer a la cooperativa el valor de las incapacidades por enfermedad general correspondientes a los días no cubiertos por las EPS y a presentar al ente cooperativo las alternativas de readaptación laboral para asociados vinculados al corte de caña con recomendación de reubicación por su estado de salud (f.º 371 vto. del cuaderno n.º 5).

Por consiguiente, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, las mencionadas cooperativas actuaron como simples intermediarias, como quiera que no organizaban, ni controlaban, ni se beneficiaban de los servicios prestados por los demandantes, pues es indiscutible que quien programaba las labores de corte de caña, para el día subsiguiente a los trabajos diarios

de los demandantes, era el ingenio, lo cual se comprueba al revisar las testimoniales de William Calvo y José León Bermúdez Méndez Calvo, pruebas frente a las cuales la Sala se habilita a pronunciarse dada la previa demostración de los yerros jurídicos y fácticos por parte del Tribunal, que si bien no allegaron convencimiento en torno a la existencia de órdenes directas por parte de los corteros, sí son contestes en que no estaban en libertad de disponer por cuál terreno o suerte comenzar a recoger la caña.

Recogiendo en este punto lo expresado por la Sala en la sentencia CSJ SL955-2021,

Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el *sub lite*, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.

En sentencia CSJ SL6441-2015 reiterada en CSJ SL1430-2018, la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el *sub judice*; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

[...] no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Incluso, y aunque en realidad no hizo parte de las pruebas individualizadas por la censura, puede a título de simple complemento indicarse que en el certificado de existencia y representación de folios 30 a 34 del cuaderno n.º 1, se constata que «*[...] la siembra y cultivo de caña de azúcar en terrenos propios o ajenos*», así como la «*[...] adecuación de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar*», son actividades propias del objeto social del Ingenio Pichichí S. A. y, en esencia, corresponden a las mismas pactadas con las cooperativas Progresar y Progresemos en las ofertas de prestación de servicios.

Basta, para reconocerlo de esa forma, con leer el artículo 4 de los estatutos de Progresar (folios 2 a 34 cuaderno 3), donde se expresa que estuvo destinada al «*[...] corte manual de caña de azúcar, así mismo a sus actividades conexas o labores inherentes al mismo corte de caña lo que constituiría su actividad socioeconómica o instrumental*», texto

que coincide integralmente con el que se observa en el artículo 4 de los estatutos de Progresemos (folios 486, cuaderno 4).

La entidad demandada entonces no desvirtuó la presunción de que la prestación de servicios de los demandantes estuvo regida por un contrato de trabajo, pues no demostró que fue ejecutado por uno distinto al laboral o que no se realizó en condiciones de subordinación y dependencia.

Así las cosas, los cargos prosperan y se casará la sentencia.

Sin costas en el recurso extraordinario por haber salido avante la acusación.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

En instancia, para resolver la inconformidad de los demandantes, bastan las consideraciones expuestas en sede de casación para resolver el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia del juzgado, en el sentido de declarar la existencia de las relaciones de trabajo pretendidas con el Ingenio Pichichí S.A. de manera directa, no sin antes establecer si se desarrollaron dentro de los extremos temporales aducidos en la demanda inicial, con fines de la liquidación de las acreencias laborales a que tengan derecho, advirtiendo la Sala que las documentales contentivas de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y las

planillas de pago en los que se reportan responsables a los entes cooperativo y societario por sí mismos no comprueban que durante todos los lapsos cotizados, los servicios de Jorge Giraldo Chaves Guerrero, Carlos Alberto Martínez Pajoi, José Libardo Linares Bolaños, Heriberto Alvarado Guerra y Dani Rojas Rojas hubieran sido prestados en forma exclusiva a la demandada.

Para lo que sí se tendrán en cuenta, es para determinar los salarios a partir de los cuales serán liquidadas las acreencias laborales que se reclaman, siempre que sean superiores a los acreditados con los comprobantes de pago semanales contenidos en los cuadernos n.º 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y a las certificaciones de compensaciones anuales contenidas en las historias laborales de cada demandante, debidamente aportadas por las liquidadoras de las cooperativas Aldia, Progresar y Progresemos.

Así mismo, se tendrá en cuenta para efectos del cálculo de la prescripción de los derechos laborales causados por los demandantes, salvo para los casos de auxilio de cesantía y vacaciones, que instauraron la demanda inicial, sin previa reclamación que interrumpiera el término prescriptivo, el 8 de agosto de 2014 e informaron que sus relaciones de trabajo finalizaron el 29 de febrero de 2012.

Entonces, las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 8 de agosto de 2011, a excepción de las arriba mencionadas, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

1. Extremos temporales

1.1. Jorge Giraldo Chaves Guerrero

En la demanda inicial se adujo que laboró a través de la cooperativa Aldia del 16 de marzo 2004 al 19 de noviembre 2005 y con Progresar del 20 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 (f.º 8 vto).

Sin embargo, no aparece demostrada su vinculación con Aldia, razón por la cual se declara su vinculación laboral a partir del 20 de noviembre de 2005 (F.º 1051 cuaderno n.º 6).

Con referencia al extremo final, se evidencia con la certificación de historia laboral expedida por Progresemos (f.º 923 del cuaderno n.º 6) que laboró hasta el 28 de febrero de 2012.

1.2. Carlos Alberto Martínez Pajoi

De acuerdo con el folio 8 vto. del cuaderno n.º 1, se reclamó que la relación de trabajo tuvo lugar desde el 14 de marzo de 2004 hasta el 29 de febrero de 2012.

Al respecto, se tiene certeza que el 14 de noviembre de 2005 solicitó su vinculación como miembro de la cooperativa Progresar (F.º 1121 del cuaderno n.º 6) y a su vez que, de acuerdo con la planilla de aportes de autoliquidación (Folio 1259 del cuaderno 7) y con las de las compensaciones

mensuales del corte de caña (F.º 1256 del cuaderno n.º 6), laboró hasta el 29 de febrero de 2012.

1.3. José Libardo Linares Bolaños

Se establece que José Libardo Linares Bolaños solicitó que se declarara que su relación de trabajo se prolongó desde el 21 de noviembre de 2005 hasta el 29 de febrero de 2012 (f.º 8 vto. del cuaderno n.º 1).

Revisadas las documentales, con las certificaciones de historia laboral de Progresar (f.º 1612 del cuaderno n.º 8) y con los comprobantes semanales de pago en el cuaderno n.º 8, el vínculo inició en realidad el 17 de noviembre de 2005 y persistió hasta el 31 de marzo de 2011.

Así mismo, el nexo con Progresemos se dio desde el 1º de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2012, como se extracta de la certificación de folio 1513 del mismo cuaderno 8 del expediente.

1.4. Heriberto Alvarado Guerra

El demandante fue vinculado al Ingenio Pichichí S.A., usando como intermediaria a la Cooperativa Progresar, el 1º de enero de 2005 y su vínculo se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2011, pues así lo acredita la certificación de la historia laboral (f.º 1820 del cuaderno n.º 9) y la aportada por el demandante (f.º 58 vto del cuaderno n.º 1) y los comprobantes semanales de pago en el cuaderno n.º 9.

Luego, se vinculó a Progresemos entre el 1º de diciembre de 2010 y el 22 de febrero de 2012 tal como se prueba con la certificación de la historia laboral (f.º 1692 del cuaderno n.º 9).

Siendo así, trabajó de forma continua en las labores de corte de caña y conexos durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 22 de febrero de 2012.

1.5. Dani Rojas Rojas

Por último, aunque alegó que trabajó del 15 de marzo de 2004 al 29 de febrero de 2012, en realidad prestó sus servicios al Ingenio Pichichí S.A. por intermedio de la cooperativa Progresar del 1º de enero de 2005 al 29 de febrero de 2012 (f.º 1478 del cuaderno n.º 7), lo cual se confirma con los comprobantes de pago de semanas contenidos en el mismo cuaderno del expediente.

2. Declaraciones y condenas

2.1. Salario base para la determinación de las acreencias laborales

Así, los accionantes laboraron al servicio de Ingenio Pichichí S.A., a término indefinido, dentro de los siguientes extremos temporales:

Nombre	Inicio	Final
--------	--------	-------

Jorge Giraldo Chaves Guerrero	17/11/2005	28/02/2012
Carlos Alberto Martínez Pajoi	14/11/2005	29/02/2012
José Libardo Linares Bolaños	17/11/2005	28/02/2012
Heriberto Alvarado Guerra	1/01/2005	22/02/2012
Dani Rojas Rojas	1/01/2005	29/02/2012

Teniendo en cuenta lo devengado según las certificaciones expedidas por Progresar y Progresemos, las planillas de liquidación de aportes a la seguridad social y los comprobantes semanales de pagos a los demandantes, el ingreso que se tendrá en cuenta es el siguiente:

Nombre	Salario Mensual
Jorge Giraldo Chaves Guerrero	\$1.133.707
Carlos Alberto Martínez Pajoi	\$938.584
José Libardo Linares Bolaños	\$1.077.250
Heriberto Alvarado Guerra	\$1.078.500
Dani Rojas Rojas	\$727.417

2.2. Liquidación de las acreencias laborales

2.2.1. Auxilio de cesantías

Tiene dicho la Sala que la prescripción del auxilio de cesantía debe contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato, momento en que el trabajador puede disponer libremente de su importe y, en consecuencia, es cuando se hace exigible.

Por lo anterior, la demandada adeuda a los accionantes a título de auxilio de cesantías las siguientes sumas:

Jorge Giraldo Chaves Guerrero:

Fecha	No. de días	Salario base

Inicio	Fin			Auxilio de Cesantías
17/11/2005	31/12/2005	44	\$897.798	\$109.731
1/01/2006	31/12/2006	360	\$675.716	\$675.716
1/01/2007	31/12/2007	360	\$756.588	\$756.588
1/01/2008	30/12/2008	360	\$893.815	\$893.815
1/01/2009	31/12/2009	360	\$1.104.242	\$1.104.242
1/01/2010	31/12/2010	360	\$1.072.467	\$1.072.467
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.133.253	\$1.133.253
1/01/2012	28/02/2012	59	\$1.133.707	\$185.802
Total				\$5.931.614

Carlos Alberto Martínez Pajoi:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de Cesantías
Inicio	Fin			
14/11/2005	31/12/2005	47	\$388.000	\$50.656
1/01/2006	31/12/2006	360	\$587.333	\$587.333
1/01/2007	31/12/2007	360	\$569.500	\$569.500
1/01/2008	30/12/2008	360	\$634.541	\$634.541
1/01/2009	31/12/2009	360	\$777.833	\$777.833
1/01/2010	31/12/2010	360	\$738.083	\$738.083
1/01/2011	31/12/2011	360	\$920.583	\$920.583
1/01/2012	29/02/2012	60	\$938.584	\$156.431
Total				\$4.434.959

José Libardo Linares Bolaños:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de Cesantías
Inicio	Fin			
17/11/2005	31/12/2005	44	\$722.443	\$88.299
1/01/2006	31/12/2006	360	\$592.343	\$592.343
1/01/2007	31/12/2007	360	\$588.314	\$588.314
1/01/2008	30/12/2008	360	\$791.599	\$791.599
1/01/2009	31/12/2009	360	\$961.863	\$961.863
1/01/2010	31/12/2010	360	\$989.083	\$989.083
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.054.833	\$1.054.833
1/01/2012	28/02/2012	59	\$1.077.250	\$176.549
Total				\$5.242.883

Heriberto Alvarado Guerra:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de Cesantías
Inicio	Fin			
17/11/2005	31/12/2005	44	\$755.620	\$92.354
1/01/2006	31/12/2006	360	\$642.871	\$642.871
1/01/2007	31/12/2007	360	\$700.061	\$700.061
1/01/2008	30/12/2008	360	\$813.838	\$813.838
1/01/2009	31/12/2009	360	\$1.022.720	\$1.022.720
1/01/2010	31/12/2010	360	\$1.594.244	\$1.594.244

1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.175.744	\$1.175.744
1/01/2012	22/02/2012	52	\$1.078.500	\$155.783
Total			\$6.197.615	

Dani Rojas Rojas:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de Cesantías
Inicio	Fin			
1/01/2005	31/12/2005	360	\$562.492	\$562.492
1/01/2006	31/12/2006	360	\$428.851	\$428.851
1/01/2007	31/12/2007	360	\$479.868	\$479.868
1/01/2008	31/12/2008	360	\$550.844	\$550.844
1/01/2009	31/12/2009	360	\$720.260	\$720.260
1/01/2010	31/12/2010	360	\$658.710	\$658.710
1/01/2011	31/12/2011	360	\$691.835	\$691.835
1/01/2012	29/02/2012	60	\$727.417	\$121.236
Total			\$4.214.096	

2.2.2. Intereses a las cesantías

Conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, los intereses sobre las cesantías están a cargo del empleador, quien deberá reconocer el 12 por ciento (12%) anual liquidado sobre el valor del auxilio de cesantía calculado al 31 de diciembre de cada anualidad.

En este caso, por concepto de esa prestación social la demandada deberá pagar los siguientes valores:

Jorge Giraldo Chaves Guerrero:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				
17/11/2005	31/12/2005	44	\$897.798	\$107.237	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$675.716	\$675.716	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$756.588	\$756.588	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	360	\$893.815	\$893.815	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$1.104.242	\$1.104.242	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$1.072.467	\$1.072.467	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.133.253	\$1.133.253	\$135.990
1/01/2012	28/02/2012	59	\$1.133.707	\$188.951	\$3.716

Total	\$139.706
--------------	------------------

Carlos Alberto Martínez Pajoi:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				
14/11/2005	31/12/2005	47	\$388.000	\$49.578	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$587.333	\$587.333	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$569.500	\$569.500	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	360	\$634.541	\$634.541	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$777.833	\$777.833	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$738.083	\$738.083	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$920.583	\$920.583	\$110.470
1/01/2012	29/02/2012	60	\$938.584	\$156.431	\$3.129
Total					\$113.599

José Libardo Linares Bolaños:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				
17/11/2005	31/12/2005	44	\$722.443	\$86.292	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$592.343	\$592.343	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$588.314	\$588.314	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	360	\$791.599	\$791.599	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$961.863	\$961.863	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$989.083	\$989.083	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.054.833	\$1.054.833	\$126.580
1/01/2012	28/02/2012	59	\$1.077.250	\$179.542	\$3.531
Total					\$130.111

Heriberto Alvarado Guerra:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				
17/11/2005	31/12/2005	44	\$755.620	\$90.255	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$642.871	\$642.871	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$700.061	\$700.061	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	360	\$813.838	\$813.838	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$1.022.720	\$1.022.720	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$1.594.244	\$1.594.244	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.175.744	\$1.175.744	\$141.089
1/01/2012	22/02/2012	52	\$1.078.500	\$179.750	\$3.116
Total					\$144.205

Dani Rojas Rojas:

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				

1/01/2005	31/12/2005	360	\$562.492	\$562.492	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$428.851	\$428.851	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$479.868	\$479.868	Prescripción
1/01/2008	31/12/2008	360	\$550.844	\$550.844	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$720.260	\$720.260	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$658.710	\$658.710	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$691.835	\$691.835	\$83.020
1/01/2012	29/02/2012	60	\$727.417	\$121.236	\$2.425
Total					\$85.445

2.2.3. Prima de servicios

En aplicación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, le corresponde a cada uno de los demandantes el siguiente monto:

Jorge Giraldo Chaves Guerrero:

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
17/11/2005	31/12/2005	44	\$897.798	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$675.716	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$756.588	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	359	\$893.815	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$1.104.242	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$1.072.467	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.133.253	Prescripción	\$566.627	\$566.627
1/01/2012	28/02/2012	59	\$1.133.707	\$185.802		\$185.802
Totales				\$185.802	\$566.627	\$752.428

Carlos Alberto Martínez Pajoi:

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
14/11/2005	31/12/2005	47	\$388.000	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$587.333	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$569.500	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	359	\$634.541	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$777.833	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$738.083	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$920.583	Prescripción	\$460.292	\$460.292
1/01/2012	29/02/2012	60	\$938.584	\$156.431		\$156.431
Totales				\$156.431	\$460.292	\$616.722

José Libardo Linares Bolaños:

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
17/11/2005	31/12/2005	44	\$722.443	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$592.343	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$588.314	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	359	\$791.599	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$961.863	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$989.083	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.054.833	Prescripción	\$527.417	\$527.417
1/01/2012	28/02/2012	59	\$1.077.250	\$176.549		\$176.549
Totales				\$176.549	\$527.417	\$703.966

Heriberto Alvarado Guerra:

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
17/11/2005	31/12/2005	44	\$755.620	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$642.871	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$700.061	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2008	30/12/2008	359	\$813.838	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$1.022.720	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$1.594.244	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.175.744	Prescripción	\$587.872	\$587.872
1/01/2012	22/02/2012	52	\$1.078.500	\$155.783		\$155.783
Totales				\$155.783	\$587.872	\$743.655

Dani Rojas Rojas:

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
1/01/2005	31/12/2005	360	\$562.492	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$428.851	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$479.868	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2008	31/12/2008	360	\$550.844	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$720.260	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$658.710	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	360	\$691.835	Prescripción	\$345.918	\$345.918
1/01/2012	29/02/2012	60	\$727.417	\$121.236		\$121.236
Totales				\$121.236	\$345.918	\$467.154

2.2.4. Vacaciones

Procede el reconocimiento de las vacaciones compensadas que a continuación se relacionan, las cuales deberán ser indexadas hasta el momento en que se verifique su pago, en razón a que su monto no se incluye dentro de los valores de las prestaciones sociales sobre las cuales se calcula el monto de la sanción por mora (intereses), dado que su naturaleza corresponde a un descanso remunerado.

En efecto, tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, que las vacaciones compensadas, a diferencia de las prestaciones sociales, no se tienen en cuenta para efectos de la aplicación de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo tanto, procede su indexación, desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de su pago.

Jorge Giraldo Chaves Guerrero:

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
17/11/2005	16/11/2006	360	\$675.716	Prescripción
17/11/2006	16/11/2007	360	\$756.588	Prescripción
17/11/2007	16/11/2008	360	\$893.815	Prescripción
17/11/2008	16/11/2009	360	\$1.104.242	Prescripción
17/11/2009	16/11/2010	360	\$1.072.467	\$536.234
17/11/2010	16/11/2011	360	\$1.133.253	\$566.627
17/11/2011	28/02/2012	102	\$1.133.707	\$160.608
Total				\$1.263.468

Carlos Alberto Martínez Pajoi:

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
14/11/2005	13/11/2006	360	\$587.333	Prescripción
14/11/2006	13/11/2007	360	\$569.500	Prescripción
14/11/2007	13/11/2008	360	\$634.541	Prescripción
14/11/2008	13/11/2009	360	\$777.833	Prescripción
14/11/2009	13/11/2010	360	\$738.083	\$369.042
14/11/2010	13/11/2011	360	\$920.583	\$460.292

14/11/2011	29/02/2012	106	\$938.584	\$138.180
Total				\$967.513

José Libardo Linares Bolaños:

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
17/11/2005	16/11/2006	360	\$592.343	Prescripción
17/11/2006	16/11/2007	360	\$588.314	Prescripción
17/11/2007	16/11/2008	360	\$791.599	Prescripción
17/11/2008	16/11/2009	360	\$961.863	Prescripción
17/11/2009	16/11/2010	360	\$989.083	\$494.542
17/11/2010	16/11/2011	360	\$1.054.833	\$527.417
17/11/2011	28/02/2012	102	\$1.077.250	\$152.610
Total				\$1.174.568

Heriberto Alvarado Guerra:

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
17/11/2005	16/11/2006	360	\$755.620	Prescripción
17/11/2006	16/11/2007	360	\$642.871	Prescripción
17/11/2007	16/11/2008	360	\$700.061	Prescripción
17/11/2008	16/11/2009	360	\$813.838	Prescripción
17/11/2009	16/11/2010	360	\$1.022.720	\$511.360
17/11/2010	16/11/2011	360	\$1.594.244	\$797.122
17/11/2011	22/02/2012	96	\$1.175.744	\$156.766
Total				\$1.465.248

Dani Rojas Rojas:

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
1/01/2005	31/12/2005	360	\$562.492	Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	360	\$428.851	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	360	\$479.868	Prescripción
1/01/2008	31/12/2008	360	\$550.844	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	360	\$720.260	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	360	\$658.710	\$329.355
1/01/2011	31/12/2011	360	\$691.835	\$345.918
1/01/2012	29/02/2012	60	\$727.417	\$60.618
Total				\$735.891

2.2.5. Auxilio de transporte

Para la Sala, el auxilio de transporte de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, como asistencia económica de destinación específica, procede siempre que el trabajador devengue hasta 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes; no obstante, su reconocimiento se halla exceptuado *i)* si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo y *ii)* si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.

En dicho sentido, esta Corporación en sentencia CSJ SL 1950, 1º julio 1988, GJ CXCIV, n.º 2433, pág. 7-19 reiterada en CSJ SL2169-2019, señaló que:

Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones.

[...]

De consiguiente, es claro que el Tribunal no incurrió en la aplicación indebida por vía directa que le atribuyó el censor, dado que el auxilio referido se genera en favor de los trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo, pero sólo en principio, pues por excepción puede ocurrir que el trabajador no lo requiera y si el sentenciador en el caso examinado concluyó que ello era así resultaba improcedente reconocerlo.

Advierte la Corte que no procede su reconocimiento, dado que conforme a las ofertas mercantiles de prestación de servicios suscritas entre Progresar y Progresemos, aceptadas por el Ingenio Pichichí S.A., se pactó el transporte de los trabajadores a los sitios de labor coordinados por este último,

servicio suministrado en principio por las intermediarias y posteriormente por parte del ingenio, situación incluso que fue alegada y aceptada en sede casacional.

2.2.6. Indemnización por despido injusto

Sobre este asunto es preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador y la justicia la debe acreditar el empleador, de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes.

En el presente caso, no obstante, todos los demandantes informaron que aún cuando lo hicieron con el fin de ser contratados directamente por el ingenio, presentaron sus cartas de renuncia, hecho que impide que proceda el pago de esta indemnización, máxime si aquellas comunicaciones no contienen una justificación que permita entender que obedecieron a una justa causa de las previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

2.2.7. Indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por falta de consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustraer del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL 24397, 13 abril 2005, CSJ SL 39186, 8 mayo 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 reiteradas en CSJ SL5595-2019).

En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

Desde esa óptica, no puede considerarse de buena fe el comportamiento terco y tozudo del ingenio demandado, de contratar a través de cooperativas de trabajo asociado la realización de labores misionales inherentes al objeto social de la compañía, máxime cuando el tiempo de ejecución de esas actividades se prolongó por espacios superiores a los ocho años, lo que impide tenerlas como transitorias o temporales.

La conducta de la accionada, al contrario, evidencia su proceder de mala fe, al pretender disfrazar una relación laboral con una aparente vinculación de naturaleza jurídica diferente, sabiendo claramente que, al ejercer subordinación sobre los demandantes, estaba asumiendo su condición de

empleadora y, por tanto, las obligaciones de tipo pecuniario que hoy se ve compelida a sufragar.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la indemnización correspondiente, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no sufraga al trabajador los salarios y prestaciones adeudados, debe pagar al asalariado, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses. Si transcurrido ese lapso, desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado la demanda, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la terminación del contrato y hasta cuando se verifique el pago.

Como quiera que los contratos de trabajo finalizaron entre el 28 y el 29 de febrero de 2012, mientras que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2014, es decir, transcurridos más de 24 meses desde las fechas inicialmente mencionadas, le corresponde a la demandada reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, intereses moratorios sobre el monto de las condenas, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexistente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la

situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fencimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico (negrillas fuera del texto).

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos (CSJ SL10632-2014).

En igual sentido pueden verse las sentencias CSJ SL2966-2018, CSJ SL-2140-2019 y CSJ SL2805-2020 para

solo mencionar estas tres. Conforme a lo anterior, ésta es su liquidación:

Jorge Giraldo Chaves Guerrero:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$5.931.614
Intereses sobre las cesantías	\$139.706
Primas de servicio	\$752.428
Total	\$6.823.749

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$6.823.749	28/02/2012	31/03/2022	3.632	\$16.841.718

Carlos Alberto Martínez Pajoi:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.434.959
Intereses sobre las cesantías	\$113.599
Primas de servicio	\$616.722
Total	\$5.165.280

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$5.165.280	29/02/2012	31/03/2022	3.631	\$12.744.936

José Libardo Linares Bolaños:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$5.242.883
Intereses sobre las cesantías	\$130.111
Primas de servicio	\$703.966
Total	\$6.076.960

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$6.076.960	28/02/2012	31/03/2022	3.632	\$14.998.566

Heriberto Alvarado Guerra:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$6.197.615
Intereses sobre las cesantías	\$144.205
Primas de servicio	\$743.655
Total	\$7.085.475

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$7.085.475	22/02/2012	31/03/2022	3.638	\$17.516.576

Dani Rojas Rojas:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.214.096
Intereses sobre las cesantías	\$85.445
Primas de servicio	\$467.154
Total	\$4.766.695

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$4.766.695	29/02/2012	31/03/2022	3.632	\$11.764.696

En lo relacionado con la sanción por falta de depósito del auxilio de cesantía, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se declara también su procedencia, con base en los mismos argumentos ya expuestos. Su cálculo es el siguiente:

Jorge Giraldo Chaves Guerrero:

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				

1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$1.072.467	\$35.749	360	\$12.869.604
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	28/02/2012	\$1.133.253	\$37.775	14	\$528.851
Total							\$13.398.455

Carlos Alberto Martínez Pajoi:

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$738.083	\$24.603	360	\$8.856.996
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	29/02/2012	\$920.583	\$30.686	15	\$460.292
Total							\$9.317.288

José Libardo Linares Bolaños:

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$989.083	\$32.969	360	\$11.868.996
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	28/02/2012	\$1.054.833	\$35.161	14	\$492.255
Total							\$12.361.251

Heriberto Alvarado Guerra:

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$1.594.244	\$53.141	360	\$19.130.928
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	22/02/2012	\$1.175.744	\$39.191	8	\$313.532
Total							\$19.444.460

Dani Rojas Rojas:

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$658.710	\$21.957	360	\$7.904.520
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	29/02/2012	\$691.835	\$23.061	15	\$345.918
Total							\$8.250.438

2.2.8. Perjuicios morales

No saldrá avante la pretensión, como quiera que no se probó que se causaran, requisito indispensable para su procedencia (CSJ SL572-2018).

2.2.9. Excepción de compensación

A juicio de la Sala, no puede prosperar la excepción de compensación, en razón a que quedó evidenciado, tal como lo informaron los demandantes que, para el pago de las compensaciones del régimen cooperativo, se les descontaba de su salario mensual porcentajes equivalentes al 8.33% para la anual y las semestrales, 4.16% para la de vacaciones y 1% para la de intereses.

2.2.10. Aportes a la seguridad social

En relación con los aportes al sistema general de pensiones, por concepto de los tiempos laborados por cada accionante, no se ordenará el pago dado que, de las planillas respectivas e historial de cotizaciones allegados al expediente, se constata que los mismos fueron efectuados a través de Aldia, Progresar y Progresemos.

Las costas serán asumidas en ambas instancias por la parte demandada.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE GIRALDO CHAVES**

GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS contra el **INGENIO PICHICHÍ S.A.**

Sin costas, por lo explicado en la parte motiva.

En sede de instancia, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que entre cada uno de los demandantes y el **INGENIO PICHICHÍ S.A.** existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido, así:

Nombre	Inicio	Final
Jorge Giraldo Chaves Guerrero	17/11/2005	28/02/2012
Carlos Alberto Martínez Pajoi	14/11/2005	29/02/2012
José Libardo Linares Bolaños	17/11/2005	28/02/2012
Heriberto Alvarado Guerra	1/01/2005	22/02/2012
Dani Rojas Rojas	1/01/2005	29/02/2012

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S. A.** a pagar a los señores **JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI, JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS, HERIBERTO ALVARADO GUERRA y DANI ROJAS ROJAS**, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se expresan, así:

1. A favor de **JORGE GIRALDO CHAVES GUERRERO**:

Cesantías:	\$5.931.614
Intereses a las Cesantías:	\$.. 139.706
Prima de servicios:	\$.. 752.428
Vacaciones compensadas:	\$1.263.468 las que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$16.841.718.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) \$13.398.455.

2. A favor de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI:**

Cesantías:	\$4.434.959
Intereses a las Cesantías:	\$.. 113.599
Prima de servicios:	\$.. 616.722
Vacaciones compensadas:	\$.. 967.513 las que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia

Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$12.744.936.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) \$9.317.288.

3. A favor de **JOSÉ LIBARDO LINARES BOLAÑOS**:

Cesantías:	\$5.242.883
Intereses a las Cesantías:	\$.. 130.111
Prima de servicios:	\$.. 703.966
Vacaciones compensadas:	\$1.174.568
que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.	las

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$14.998.566.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) \$12.361.251

4. A favor de **HERIBERTO ALVARADO GUERRA**:

Cesantías:	\$6.197.615
Intereses a las Cesantías:	\$ 144.205
Prima de servicios:	\$ 743.655
Vacaciones compensadas:	\$1.465.248
que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.	las

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$17.516.576.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) \$19.444.460

5. A favor de **DANI ROJAS ROJAS**:

Cesantías:	\$ 4.214.096
Intereses a las Cesantías:	\$ 85.445
Prima de servicios:	\$ 467.154
Vacaciones compensadas:	\$ 735.891 las que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$11.764.696.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) \$8.250.438.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el INGENIO PICHICHÍ S.A. **Se DECLARAN** no probadas las demás.

QUINTO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Falvales.
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

OMAR *PF, D.*

Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ



Aa077738603

Ca413993985

NOTARIA SÉPTIMA (7^a) DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.459)

FECHA: MAYO, VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) *****

CLASE	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PÚBLICA	NOTARIA SÉPTIMA	SANTIAGO DE CALI

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
PODER GENERAL	ACTO SIN CUANTÍA

LOS OTORGANTES

PODERDANTE: INGENIO PICHICHI S.A., CON NIT No. 891.300.513-7 *****

APODERADOS: CAMILO BERNAL GARCIA, CON C.C. 80.082.831 Y
VERONICA DURAN MEJIA, CON C.C. 31.432.044 *****

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN EL DESPACHO DE LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE COMO TITULAR EL DOCTOR ALBERTO VILLALOBOS REYES EN ESTA FECHA SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: *****

Compareció la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, expedida en Cali, quien obra en este acto en su calidad de Gerente General de INGENIO PICHICHI S.A., sociedad con domicilio en Cali, identificada con el NIT. 891.300.513-7, constituida por medio de la escritura pública No. 211 del 1 de abril de 1.941, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 14 de diciembre de 2.007 bajo el No. 13335 del Libro IX, sociedad cuya existencia y representación legal acredita con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual acompaña a la presente escritura pública para que sea protocolizado con ella, debidamente facultada por los estatutos sociales para los efectos del presente acto, quién manifestó: *****

PRIMERO – Que obrando en el carácter de Gerente General y Representante Legal de INGENIO PICHICHI S.A., otorga poder general al Dr. CAMILO BERNAL

ALEJANDRA BOLAÑOS

GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831, expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen a INGENIO PICHICHI S.A. en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que trata el artículo 39 de la Ley 712 del 2001 y audiencias de que trata el artículo 77, 80, 85a del Código de Procedimiento Laboral y cualquier otra dentro de los procesos laborales, con facultades expresas para conciliar, transigir, solicitar pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás actualizaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y del presente poder y en general de todas las que sean necesarias, en especial para que concilie, absuelva interrogatorio de parte, con la facultad de confesar, en el curso de las diligencias, de la misma manera, para representar a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. en cualquier diligencia administrativa o proceso ordinario laboral que los trabajadores de la misma, directa o indirectamente instauren en contra de mi representada y para que confieran toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio de los mandatarios generales. *****

SEGUNDO - El presente mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no sea revocado expresamente. *****

Estando presentes los Doctores CAMILO BERNAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831, expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura; y, la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiestan que aceptan el poder general les confiere la Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. por medio de ésta escritura pública, así como todas y cada una de las cláusulas contenidas en ella.



Aa077738604

Ca413993984



ADVERTENCIAS

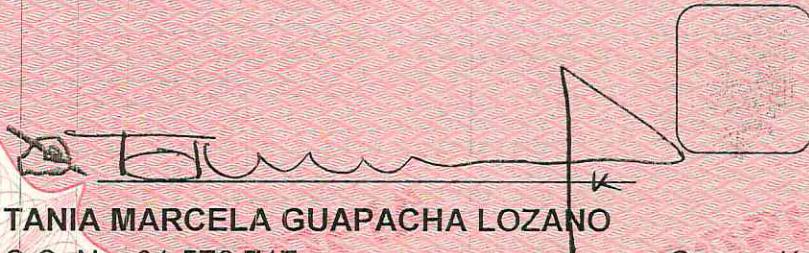
1. Expresan las comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una aclaratoria que conlleva a nuevos gastos, los cuales serán asumidos por las partes que suscriben el presente acto. lo anterior conforme a lo establecido en el decreto 960 de 1.970. 2. Se informa a las comparecientes que conforme al Artículo 9°. Decreto de Ley 960 de 1.970 el Notario responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las comparecientes. En consecuencia, la certeza de las mismas se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la Ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1.970. 3. Este mandato general por escritura pública al contener la facultad para comprar y vender bienes inmuebles será objeto de carga a la plataforma de repositorio de poderes de la ventanilla única de registro (VUR). (Decreto ley 019 de 2.012. / Instrucción administrativa No. 010 del 26 de diciembre de 2.013 superintendencia de notariado y registro). *****

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por la exponente, lo aprueba se ratifica en él y firma conmigo y ante mí el Notario quien de todo lo expuesto doy fe. *****

Derechos: \$ 66.200 **Iva:** \$ 25.042 **Recaudos:** \$ 14.300 Resolución No. 00755 del 26 de Enero de 2022. La presente escritura se autorizó en las hojas de papel notarial números: Aa077738603, Aa077738604. *****

PODERDANTE:


TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO

C.C. No. 31.576.717

Ocupación:

Actuando en nombre y representación de INGENIO PICHICHI S.A., con el NIT. 891.300.513-7

PASAN FIRMAS AL RESPALDO DE ESTA HOJA NOTARIAL

14-09-21
18-02-2022/SAHSG9382

Cadena S.A. NIT 800593540
Bogotá, Colombia

ALEJANDRA BOLAÑOS

APODERADOS:**CAMILO BERNAL GARCIA**

C.C. No.

Ocupación:

Estado civil:

Teléfono:

Dirección:

**VERONICA DURAN MEJIA**

C.C. No. 31-432-044

Ocupación: Abogada

Estado civil: Casada

Teléfono: 3103899674

Dirección: Calle 14 a este #26 1-45

EL NOTARIO:**ALBERTO VILLALOBOS REYES**

NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CALI



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am

Ca413993975



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.
NIT.: 891300513-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 727522-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico: Cali - Valle
Teléfono comercial 1: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono comercial 2: 6600101
Teléfono comercial 3: 6600606
Página web: 2547201
www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico de notificación: Cali - Valle
Teléfono para notificación 1: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono para notificación 2: 6600101
Teléfono para notificación 3: 6600606
2547201

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali .

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2. la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones y otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aguas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas, patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría

Ca413993983

18-03-22

Nº 890395340

Cadena S.A.

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholes u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000
No. de acciones: 28,700,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazarán al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de

Ca413993982

18-03-22

Cadena S.A. N° 899905340

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

- I- autorizar la emisión, de bonos industriales.
- J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:
 - 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.
 - 2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.
 - L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO	C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JAIRO ANDRES BARBOSA COBO	C.C.14652056
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA	C.C.6315930



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6188 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

MANUEL GUILLERMO LONDONO

CABUPORRO

JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS

GUSTAVO MORENO MONTALVO

IDENTIFICACIÓN

C.C.14966375

C.C.94507080

C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE

MARIA FERNANDA LONDONO

CABAL

MANUEL JOSE LONDONO CABAL

SERGIO BONILLA OTOYA

IDENTIFICACIÓN

C.C.66985905

C.C.16287715

C.C.1144146134

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6189 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

BDO AUDIT S.A.

IDENTIFICACIÓN

Nit.860600063-9

Por documento privado del 13 de marzo de 2022, de Bdo Audit S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6190 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

CAROLINA TAMAYO GIRALDO

IDENTIFICACIÓN

C.C.31569483

T.P.145562-T

PRINCIPAL

REVISOR FISCAL

LUISA MARIA ANDRADE FALLA

C.C.1144071068

T.P.257989-T

SUPLENTE

Recibo No. 7991480, Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por documento privado del 03 de abril de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2008 con el No. 46 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE GINEBRA (VALLE), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 6.315.930 EXPEDIDA EN GINEBRA (VALLE), PARA QUE REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACION PUBLICA O PRIVADA, EN CUALQUIER PETICION, ACTOS, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

MI APODERADO PODRA ACTUAR EN REPRESENTACION DE INGENIO PICHICHI S.A. EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, EN LOS ACTOS CONVOCADOS POR INSTITUCIONES TALES COMO ECOPETROL, EPSA, SENA, CVC, MINISTERIOS DE TRANSPORTE, COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, INSPECCIONES NACIONALES DE TRABAJO Y NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES QUE EXPIDA ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES.

Por Escritura Pública No. 1438 del 08 de agosto de 2016 Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2016 con el No. 198 del Libro V COMPARCIO EL SEÑOR ANDRES REBOLLEDO COBO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 16.712.521, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, CONFIRÓ PODER GENERAL CON AMPLIAS FACULTADES AL ABOGADO LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 29287 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; COMO TAMBIEN A LAS ABOGADAS QUE SE NOMBRAN ENSEGUNDA: A LA ABOGADA LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 226.715 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; A LA ABOGADA PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 29.110.348, EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 182.003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y, A LA ABOGADA VERONICA DURAN MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 31.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 180.215 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; TODAS MAYORES DE EDAD, DOMICILIADAS EN SANTIAGO DE CALI, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE QUE TRATA EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DEL 2001 Y AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 77, 80, 85A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y CUALQUIER OTRA DENTRO DE PROCESOS LABORALES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, RENUNCIAR Y DEMAS ACTUALIZACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LA LEY Y DEL PRESENTE PODER Y EN GENERAL DE TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS, EN ESPECIAL PARA QUE CONCILIE, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, CON LA FACULTAD DE CONFESAR, EN EL CURSO DE LAS DILIGENCIAS, DE LA MISMA MANERA,



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN CUALQUIER DILIGENCIA ADMINISTRATIVA O PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INSTAUREN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE. PRESENTES LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI; LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 29.110.348 EXPEDIDA EN CALI Y GERONICA DURAN MEJIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON CEDULA NO. 1.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, EXPONEN; QUE ACEPTAN EL PODER QUE LES CONFIERE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PÚBLICA ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN ELLA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga
E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga
E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga
E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga
E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga
E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga
E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga
E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga
E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga
E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga
E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga
E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga
E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga
E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga
E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga
E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
E.P. 5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali

INSCRIPCIÓN

13336 de 14/12/2007 Libro IX
13337 de 14/12/2007 Libro IX
13338 de 14/12/2007 Libro IX
13339 de 14/12/2007 Libro IX
13340 de 14/12/2007 Libro IX
13341 de 14/12/2007 Libro IX
13342 de 14/12/2007 Libro IX
13343 de 14/12/2007 Libro IX
13344 de 14/12/2007 Libro IX
13345 de 14/12/2007 Libro IX
13346 de 14/12/2007 Libro IX
13347 de 14/12/2007 Libro IX
13348 de 14/12/2007 Libro IX
13349 de 14/12/2007 Libro IX
13350 de 14/12/2007 Libro IX
13351 de 14/12/2007 Libro IX
13352 de 14/12/2007 Libro IX
13353 de 14/12/2007 Libro IX
13354 de 14/12/2007 Libro IX
13355 de 14/12/2007 Libro IX
13356 de 14/12/2007 Libro IX
13357 de 14/12/2007 Libro IX
13358 de 14/12/2007 Libro IX
13359 de 14/12/2007 Libro IX

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P. 4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P. 1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P. 5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P. 247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P. 0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P. 1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P. 2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P. 950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071



Ca 303379
Cadena S.A.
CIIU:1071
Cód. 08220382T9
Ca 413993979

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
Matrícula No.:
Fecha de matrícula:
Último año renovado:
Categoría:
Dirección:
Municipio:

INGENIO PICHICHI S.A.
727523-2
18 de diciembre de 2007
2022
Establecimiento de comercio
CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD
Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$298,105,363,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1071

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

24-3-22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.576.717

GUAPACHA LOZANO

APPELLIDO

TANIA MARCELA

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1980

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

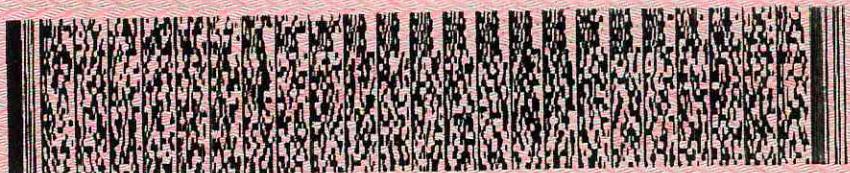
O+
G.S. RH

F
SEXO

13-MAY-1999 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Notarial, Cali, Colombia
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INICIO DERECHO



A-3100100-00163055-F-0031576717-20090716

0013552024A 2

1050105726



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.082.831**

BERNAL GARCIA

APPELLIDOS

CAMILO

NOMBRES

CAMILO BERNAL GARCIA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUgar DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

06-ENE-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torpes
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORPES

INDICE DERECHO



A-1500150-00150756-M-0080082831-20090224

0010014483A 1

1140044893

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.432.044**

DURAN MEJIA

APELLIDOS

VERONICA

NOMBRES

VERONICA DURAN MEJIA

FIRMA



Ca413993977

Model notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1981**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-OCT-2000 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Veronica Duran Mejia
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3103400-00159059-F-0031432044-20090611

0012395074A 1

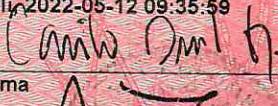
32273261

7

NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escritura

NOTARIA 7		DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
CIRCULO DE CALI Cll 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604465 - 6604466		
Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció: BERNAL GARCIA CAMILO Identificado con C.C. 80082831 y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas.		
 HUELLA 2563-4d1c56df	Cal, 2022-05-12 09:35:59 Firma 	www.notariaenlinea.com cenbi  ALBERTO VILLALOBOS REYES NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com



Ca413993976

Escritura



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca413993976



Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com

18-03-22

Cadena S.A. Nro. Sp09393370

7

NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escritura



NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI

1RA copia autentica. Escritura No.
1459 de 26-2022 Notaria 7a
de Cali que en 11 FOLIOS se expide
para el Sr. Camilo Bernal Garcia
Y otra hoy 31 MAY 2022



Calle 18 Norte No. 5AN - 20

57+2+6604465 / 6604466

www.notaria7cali.com